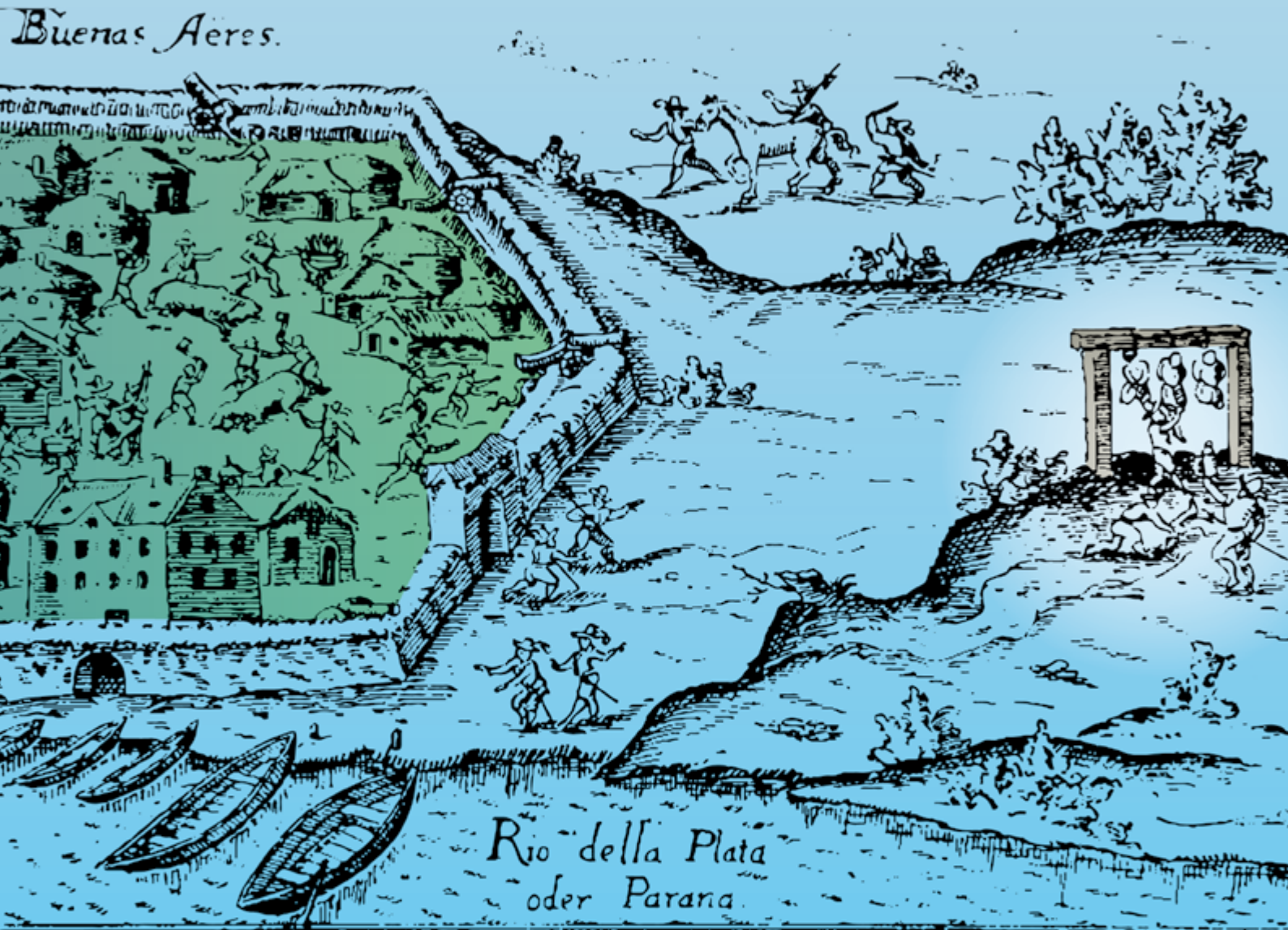




JUSTICIA PORTEÑA

Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



AUTONOMÍA DE LA JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ENTREVISTAS

DR. ENZO PAGANI

DR. HORACIO CORTI

DR. DARÍO REYNOSO

DR. CARLOS BENTOLILA

DOCTRINA

JURISPRUDENCIA

ACTIVIDADES



EDITORIAL

El lanzamiento o relanzamiento de esta revista “Justicia Porteña” resultó un gran desafío humano para todos los que componemos la comisión directiva de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la C.A.B.A. Como se reflejará más adelante, la presente edición fue pensada y trabajada a partir de la firma de los convenios de transferencia de órganos y competencias penales de la “Justicia Nacional” hacia el Poder Judicial local. Dichos convenios fueron fruto de un arduo trabajo entre las autoridades de ambas jurisdicciones y en el que intervinieron activamente nuestros representantes en el Consejo de la Magistratura local.

En el transcurso de estos meses de trabajo y edición, y como es de público conocimiento, hemos sufrido la pérdida del Dr. Enzo Pagani, quien fuera presidente del citado Consejo y activo participante de todo el proceso de

transferencia antes mencionado. El desafío entonces para esta comisión directiva fue continuar el trabajo de investigación en derredor del tópico seleccionado, teniendo en cuenta que toda la edición fue pensada a partir de la entrevista realizada con el máximo representante de nuestra joven Justicia a la hora de hablar del proceso de traspaso jurisdiccional.

En ese camino, y no sin antes debatir y escuchar las distintas opiniones de nuestros asociados, llegamos a la conclusión de que la mejor forma de recordar a Enzo era publicar la entrevista realizada, no solo para dar a conocer sus ideas, sino también para homenajear su capacidad de trabajo, su compromiso con el servicio de justicia y su enorme convicción democrática demostrados a lo largo de toda su trayectoria. Así entonces, en memoria del Dr. Pagani y con el mayor respeto para toda su familia y allegados, dedicamos este primer número de Justicia Porteña.

CHRISTIAN BRANDONI NONELL,
Presidente

MAURO RIANO,
Vicepresidente

CARTA A LOS ASOCIADOS



A los Asociados:
Hace casi nueve meses que hemos asumido la conducción de esta asociación. No han sido pocos los desafíos que hemos enfrentado. La negociación salarial del 2016, nos dejó un sabor amargo. En principio tuvimos buenos augurios con el aumento del 10% al mes de enero, hecho que no se había dado anteriormente. A eso le sumamos el compromiso de los Sres. Consejeros de no estar nunca por debajo de los aumentos que dé la Corte Suprema a los empleados de la Justicia Nacional.

Lamentablemente, los diferentes aumentos decretados por la Corte nos hundieron debajo del índice en casi 10%, no teniendo posibilidad de reabrir la paritaria y ahondando la diferencia existente con los colegas.

Pese a ello, no nos rendimos y mantuvimos las reuniones con los señores consejeros y con las autoridades del Colegio de Magistrados y logramos, a fin de año, una reparación histórica al lograr equiparar la liquidación salarial igual que como lo venía haciendo el Tribunal Superior de Justicia porteño, lo que implicó una mejora de entre el 5 al 11% de acuerdo a la antigüedad de cada uno. Como gesto, debimos renunciar al bono para los Magistrados, que era una pérdida menor

comparado con el beneficio obtenido.

Este año, estamos decididos a resolver la diferencia existente con la Justicia Nacional, y como hemos ido perdiendo, en los últimos años, no solo la ventaja, sino también la paridad con que gozamos desde la creación de la Justicia de la CABA, a la luz de las resoluciones Nro. 37/99 y 507/2005.

Los consejeros han reconocido esta realidad, por lo que planteamos la necesidad de trabajar en la reducción de la brecha existente con la Justicia Nacional y coadyuvar con la necesaria transferencia de la Justicia.

Propusimos que se establezca la diferencia existente con el sueldo del Juez de Cámara de la Justicia Nacional y a partir de ahí, se asuma el compromiso de ir reduciendo la brecha en un 25% semestralmente, salvo que se disponga la unificación de las jurisdicciones en cuyo caso se ensamblarán inmediatamente ambos índices.

Estamos convencidos de que estos reclamos son irrenunciables y que llegarán a buen puerto en el mediano plazo.

Seguimos avanzando en diferentes jornadas de capacitación para nuestros asociados relanzando un acuerdo realizado con el Centro de Formación Judicial, para organizar en conjunto actividades. También acusamos recibo de las propuestas realizadas a través

de la encuesta confeccionada, por lo que avanzaremos aún más en trabajar por la formación y actualización de conocimientos.

La necesidad de conseguir la sede propia ha quedado supeditada a un proyecto más importante y previo, que es la unificación de ambas asociaciones. Estamos trabajando en ello y hemos logrado el acuerdo con la Comisión Directiva del Colegio para durante este año, avanzar en la unificación de ambas entidades y poder presentar un frente único de cara a la transferencia, necesaria y postergada, de la Justicia Nacional a la égida de la Ciudad de Buenos Aires.

También se han suscripto los primeros acuerdos con Honda Motor de Argentina, con Renault y con Peugeot para acceder a precios diferenciales en toda la gama de vehículos, continuando con el trabajo de la comisión correspondiente en ese sentido.

Saludamos a los asociados muy atentamente.

CHRISTIAN BRANDONI NONELL,
Presidente

SUMARIO



6

**ENTREVISTA PÓSTUMA
A ENZO PAGANI**

El Presidente del Consejo de la Magistratura nos abrió las puertas de su despacho donde llevamos adelante una extendida charla sobre los avances y proyectos de nuestro Poder Judicial porteño.



10

**ENTREVISTA
HORACIO
CORTI**

Defensor General de la Ciudad de Buenos Aires



14

**ENTREVISTA
DARÍO
REYNOSO**

Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, miembro del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y Presidente de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Carlos Bentolila
Juez Titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Por E. Raúl Zaffaroni
**Federalización y
desfederalización**
Situación de intervención federal permanente hasta 1996.



**Significado
constitucional**
de la nulidad por vulneración de garantías en el ámbito penal, contravencional y de faltas.



**Justicia
restaurativa**
César Jiménez, Juez con competencia juvenil de Misiones.

NOTA DE EDICIÓN

Les damos la bienvenida a todos los lectores, y les contamos que este relanzamiento de la revista MAFUCABA busca un punto de encuentro entre los asociados para trabajar sobre las cuestiones diarias de nuestra vida judicial porteña.

Como directores tenemos el anhelo de que la revista sea una herramienta útil en la actividad profesional de nuestros afiliados, y poder publicar todos los trabajos que se vayan presentando vinculados con nuestra tarea.

Este número está enfocado al traspaso de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cuenta con entrevistas a importantes referentes en la materia, notas específicas y una colección de fallos para que el lector pueda tener todas las herramientas necesarias que lo ayuden a formar su opinión sobre el tema.

No se puede dejar de mencionar la calidad humana de los entrevistados, quienes nos recibieron con tiempo y afecto para evacuar todas las consultas e inquietudes que les fueron planteadas.

Hemos disfrutado la confección de este número con total libertad para expresar ideas y compartir proyectos, en un marco de excelente intercambio de opiniones para enriquecernos entre todos.

Desde ya, estamos muy agradecidos a todos los integrantes de este proyecto que hicieron posible, con esfuerzo y dedicación, que esta revista pueda salir nuevamente.

Finalizamos esta nota editorial dando las gracias a la comisión directiva por la confianza depositada en nosotros. A todos los asociados, esperamos que la disfruten y los invitamos a participar en el próximo número.

ALEJANDRO GÁRGANO
Director

GUILLERMO PATRICIO CÁNEPA
Subdirector



STAFF REVISTA

DIRECTOR
Alejandro Gárgano

SUBDIRECTOR
Guillermo Patricio Cánepa

**SUBDIRECCIÓN PENAL
Y CONTRAVENCIONAL**
Alicia Baridón Gómez
Alejandro Foster
Federico Karamanukian
Rocío López Di Muro

**SUB- DIRECCIÓN
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**
Diego Cuneo
Ignacio Giusti
Alejandra Petrella
Natalia Rost
María Roberta Sansone

JURISPRUDENCIA
Mabel Del Árbol

ENTREVISTAS

ENTREVISTA PÓSTUMA A ENZO PAGANI, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El Dr. Enzo Pagani nos abrió las puertas de su despacho donde llevamos adelante una extendida charla sobre los avances y proyectos de nuestro Poder Judicial porteño.

Por Alejandro Foster y Alejandro Gárgano

En la entrevista nos brindó gran calidez, característica en la que coinciden todos los que conocieron al Dr. Pagani. Nos mostró el camino recorrido con avances concretos y los planes a futuro para la puesta en marcha de una autonomía plena de esta Justicia. También nos explicó, con la sensatez y claridad que lo caracterizaban, cómo se llevará adelante el traspaso a la Ciudad, sus problemas y soluciones. Un ideal que bajó a la realidad y que con el mismo entusiasmo debemos apoyar. Más allá de las profundas ideas que compartió, nos transmitió algo intangible que solo las personas que están convencidas de un fin noble demuestran, que en este era poder alcanzar una Justicia de la Ciudad plena. Guardamos para nosotros el mejor de los recuerdos y trataremos, con esfuerzo, de continuar con honradez la tarea iniciada. A continuación, transcribimos la entrevista que llevamos a cabo.

¿Qué expectativa genera para la Ciudad la celebración del último convenio de transferencia de competencias?

Naturalmente, genera expectativas muy altas. Nosotros sabemos y somos conscientes de que la Ciudad está en deuda con su electorado y con sus propias

instituciones, al tener la tercera pata del eje republicano, que es el Poder Judicial, a medio camino, todavía sin una plena consolidación institucional.

Si se quiere, es la única deuda importante que queda con la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, reconocida por la Constitución Nacional del año 1994 y por la local del año 1996.

La verdad es que este hecho político que se llevó adelante el pasado 19 de enero de este año 2017, con la firma del convenio entre el Presidente de la Nación y el Jefe de Gobierno de la Ciudad, generó una expectativa muy grande y nos permite trabajar en pos de un objetivo concreto.

En la actualidad, la autonomía judicial se da de manera parcial en sólo dos fueros, como está ocurriendo ahora, a partir de la integración del fuero penal y de la generación del fuero del consumo, lo que nos permite encontrar un ámbito para demostrar cómo desde la Ciudad se puede gestionar un eficiente servicio de justicia y estamos preparados para llevarla adelante; que reitero, y en menor escala, ya se viene haciendo desde el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y del Penal, Contravencional y de Faltas.



La expectativa es muy grande y ambiciosa, y creemos que este es un gran paso para consolidar la autonomía porteña.

¿La proyección a futuro incluye un traspaso integral de todos los fueros de la Justicia Nacional?

El mandato constitucional, reconocido por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados fallos, afirma que la justicia ordinaria no es federal y debería estar en su totalidad dentro del ámbito de la Ciudad.

Eso es lo que corresponde e imaginamos que va a suceder al cabo de un tiempo y al final de un proceso.

La verdad es que no estamos ni ansiosos ni apurados en el desarrollo de ese proceso. Al revés, queremos ir acompañando el avance.

La Ciudad ha podido demostrar a lo largo de estos años, el eficiente funcionamiento del fuero Penal Contravencional y de Faltas, y un fuero Contenciosos Administrativo, muy fuerte, con mucho trabajo e independiente, lo que significó mucha autoridad como Poder Judicial.

Hoy tenemos un objetivo concreto, los cuatro nuevos convenios que se firmaron el 19 de enero pasado, de los cuales dos involucran a nuestro Poder Judicial.



Más allá de las profundas ideas que compartió, nos transmitió algo intangible que solo las personas que están convencidas de un fin noble demuestran, que en este era poder alcanzar una Justicia de la Ciudad plena. Guardamos para nosotros el mejor de los recuerdos y trataremos, con esfuerzo, de continuar con honradez la tarea iniciada.

“La verdad es que no estamos ni ansiosos ni apurados en el desarrollo de ese proceso. Al revés, queremos ir acompañando el avance.”



Uno es el traspaso de competencias con estructuras vacantes del fuero penal, y el otro, es el traspaso del fuero del consumo. A eso nos abocamos en el horizonte de los próximos años sin límite de tiempo.

Es un proceso que se tiene que dar naturalmente. Respetamos a aquellos que tienen resistencia a este proceso de cambio, por ejemplo, los actores de la Justicia Nacional, pero creemos que se va a terminar dando como consecuencia de un devenir lógico, y que al fin del camino, se imponga lo que debe ser en términos constitucionales.

Respecto del convenio en concreto, ¿qué parámetros se pensaron para la elección de los delitos y si, en definitiva, terminará pasando el total del Código Penal?

En parte la respuesta es parecida a la anterior, vinculado a los otros fueros. Naturalmente debería transferirse la totalidad de las competencias penales ordinarias. Si lo planteamos en términos de cantidad de trabajo y de sorteos de causas.

En esta etapa del traspaso, con los tipos penales seleccionados, se está incorporando el 70% de la totalidad del ingreso actual del fuero Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Con esto, la mayor parte del cúmulo de tareas en materia penal ordinaria, a partir de que se aprueben los convenios, estará en la órbita de la Ciudad.

Las figuras de pena más alta del Código Penal, o aquellas que han quedado todavía sin ser traspasadas deberían, en algún momento, terminar su proceso en el traspaso de competencias. También, debería suceder esto con el resto de las estructuras vacantes que se vayan generando en la Nación.

Eventualmente, analizaremos la posibilidad de que los Magistrados del Poder Judicial de la Nación se quieran pasar a la Ciudad.

Vuelvo a lo dicho en el punto anterior, en este momento estamos abocados a trabajar sobre las 49 estructuras vacantes que forman parte del convenio y los 361 recursos humanos que están comprometidos a ser traspasados. Esto va a depender de nuevos convenios específicos, que se deberán celebrar en los próximos meses.

El Ministerio de Justicia de la Nación tiene un rol importante, así como también el de la Ciudad, donde ambos Consejos de la Magistratura, el de Nación y nosotros, trabajaremos en pos de encontrar consenso y generar la seducción necesaria para que todos aquellos empleados, trabajadores y funcionarios que quieran venir a trabajar a la Ciudad, encuentren lo que nosotros estamos convencidos de que les podemos dar, para brindar un excelente servicio de justicia.

¿Cómo pasarán en la práctica estos Juzgados, Defensorías, Vocalías y Fiscalías que se mencionan en la cláusula 2 del convenio?

Algunas cuestiones las podemos definir hoy y otras cuestiones son parte de un debate entre los actores que inciden sobre el Poder Judicial de la Ciudad.

En principio, las estructuras vacantes traspasadas, lo que nos van a dar a nosotros, es el marco de los recursos financieros, que vamos a replicar en estructuras dentro del ámbito de la Justicia de la Ciudad.

Esto no significa que, estrictamente, tendremos que transformar cada estructura que viene en el mismo formato en la Ciudad. Es imposible en algunos casos, como las vocalías de Tribunal Oral, sería difícil de encontrar en nuestra Justicia.

Por otra parte, los 361 trabajadores podrán ser distribuidos dentro de esas estructuras, o dentro de las ya existentes, como nos podríamos imaginar en el área del Ministerio Público Fiscal.

Con respecto a qué tipo de concursos se van a llevar adelante, lo que nosotros tenemos pensado, y se encuentra en pleno debate en el Consejo, como así también en las tres ramas del Ministerio Público y en el Ministerio de Justicia de la Ciudad, es diagramar la cantidad de Juzgados necesarios. Claramente, va a aumentar el número de casos al hacernos cargo de las nuevas competencias.

No estamos tan preocupados por la cantidad, sino por este diseño previo que tenemos que

hacer para poder dar respuesta y, sobre todo, en garantizar el funcionamiento, en el cual la infraestructura es muy importante.

Dentro del plano estructural ¿podrían mencionarse algunas de la previsiones que están siendo implementadas por el Consejo de la Magistratura?

En ese sentido contamos con el nuevo sistema informático de expediente judicial electrónico, denominado “EJE”, que fue creado para mejorar el funcionamiento del Poder Judicial en su conjunto.

Está dirigido a los dos fueros, es un sistema que se desarrolló sobre un trabajo con la participación de los magistrados, tratando de absorber todas sus recomendaciones, sus críticas y teniendo en cuenta las cosas que funcionaban bien y las que funcionaban mal, en ambos fueros.

Lógicamente, presentan cuestiones diferentes. Por ejemplo, fueron tratadas la problemática de las ejecuciones fiscales del fuero Contencioso por un lado, y en materia penal, tratar de optimizar las relaciones entre la jurisdicción y el Ministerio Público en todos los procesos.

Con ese objetivo de fondo trabajamos en una plataforma digital que se ha puesto en marcha a fin del año pasado y que ha modificado, desde ese momento, los sorteos en Cámara y la digitalización del proceso, con distintas etapas de evolución, que nos va a permitir, al cabo de un tiempo, tenerlo desarrollado en plenitud.

Es una herramienta tecnológica adaptada a un proceso judicial, todo esto para un mejor servicio de justicia.

A la par de ello, lo que estamos haciendo es ampliar aún más nuestra infraestructura edilicia para dar integral funcionamiento al fuero penal.

Lo del fuero de consumo tiene otras aristas de implementación que permiten innovar un poco más. Pensamos en un fuero de consumo descentralizado, al estilo de los tribunales vecinales, que están previstos en la Constitución de la Ciudad. El fuero de consumo es un fuero cercano al usuario, al consumidor, una respuesta lo más inmediata posible, como se puede obtener en el caso de la descentralización.

En materia penal, lo que nosotros vamos a tratar de priorizar en este momento, como les decía antes, es un servicio que llegue de manera rápida y eficiente, que le brinde a la víctima, al damnificado una respuesta concreta y directa del sistema judicial.

Para ello, hemos adquirido un inmueble a principios de este año, ubicado en la calle Suipacha entre Mitre y Perón. Esta propiedad es una de las patas para el funcionamiento de la Justicia Penal. Además, tenemos los tribunales de la calle Tacuarí, donde están la mitad de los juzgados penales.

Otro de los edificios es el de la calle Yrigoyen en el que, si bien ahora funciona la Cámara Contenciosa Administrativa y Tributaria, tiene y se han puesto en funcionamiento las alcaldías a partir de un convenio celebrado con el Servicio Penitenciario Federal a fines del año pasado. A tres cuadras de ahí, está el edificio nuevo de Suipacha, con proyección de construir alcaldías en el subsuelo. Vamos a tratar de buscar una interacción con el Ministerio Público, para que existan unidades de prestación del fuero penal, donde se encuentren juntos los juzgados y las fiscalías, que sea también la clave de un servicio de justicia más eficiente. Un ejemplo de ello es lo que ocurre en el edificio de la calle Beruti, donde se encuentran asentadas Fiscalías, Defensoría y Juzgados de primera instancia con competencia Penal, Contravencional y de Faltas, esa sería la lógica.

“Creo que la Ciudad de Buenos Aires está en condiciones de generar un punto de referencia, un formato para todo nuestro país.”

¿Qué desafío tiene la Ciudad en materia judicial para cumplir con la autonomía prevista en el art.129 de la Constitución Nacional?

Creo que la Ciudad de Buenos Aires está en condiciones de generar un punto de referencia, un formato para todo nuestro país.

Cuando la Justicia fue concebida, por una cuestión lógica, dado que nació de un texto constitucional moderno, diseñó un Poder Judicial más abierto a la gente.

Los magistrados salen de ese rol tradicional de un despacho, inalcanzables, a tener un contacto más cercano con el ciudadano, con la comunidad.

Aprendiendo también de las problemáticas y de la realidad que viven los destinatarios del servicio de justicia.

Básicamente, esto es un anhelo personal, aspiramos a un servicio de justicia con jueces cercanos a la gente, con independencia y que ejerzan su rol y competencias en plenitud en el dictado de sentencias, y en todas las cuestiones a resolver.

Pero que, de alguna manera, tengan un nivel de contacto más cercano con la comunidad. Me parece importante destacar que, en ese diseño constitucional, nuestro Consejo de la Magistratura tiene un montón de herramientas para generar un nivel de acceso y de cercanía a toda la comunidad.

Tiene programas concretos de acceso a la Justicia, garantizando su cercanía a los sectores más vulnerables de la comunidad que, a veces, se torna complejo. Si bien la ley se presume conocida por todos, esto no sucede en la vida práctica. Debemos llevar un canal de comunicación en pos de un servicio de justicia aún más eficiente que el que tenemos ahora, la comunicación es una herramienta más con la que contamos y que, me parece, tenemos la responsabilidad de transmitir al ciudadano, la responsabilidad de transformarnos en un modelo que nos permita interactuar con la comunidad.

Vale señalar en este punto que, cuando uno sale a recorrer el interior del país, hay muchos sistemas muy modernos, que han logrado incorporar tecnologías, mecanismos procesales ágiles, tomando como ejemplo la dinámica que la Ciudad impulsó desde sus comienzos.

Creo que hoy estamos en condiciones de apuntar a que todo fluya hacia arriba y terminemos teniendo, todos los argentinos, un servicio de justicia independiente, cercano y que llegue en tiempo y forma.

Pongo mucho énfasis en el tema del tiempo, cuando la justicia llega ocho años después del hecho, pierde la entidad que debe tener esta pata del sistema republicano. En este ámbito transitorio que hoy me toca ocupar, llevo un tercio del total del mandato, voy a comprometer todo mi esfuerzo porque, además, hay un núcleo de trabajadores funcionarios y magistrados que tiene mucho cariño y afecto por este sistema judicial. Y lo más importante es sacar lo mejor de cada uno y llevarlo a la práctica para lograr dichos objetivos. ●



ENTREVISTA A

HORACIO CORTI

**DEFENSOR GENERAL
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

*En las proveniencias culturales,
políticas y jurídicas de todos los que formamos
este Poder Judicial se ve la pluralidad.*

Por Natalia Rost y Guillermo Patricio Cánepa

En la Nación aún están discutiendo cómo se cambia el sistema procesal, y nosotros en la Ciudad hace muchos años que tenemos otro sistema que funciona de manera moderna y con otra lógica de funcionamiento.

Qué acciones se desarrollan desde el Poder Judicial de la Ciudad y, particularmente, desde el Ministerio Público de la Defensa para acercar la Justicia al vecino?

Lo primero para destacar es lo innovador y singular que fue el proceso de construcción del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; hay muchos puntos para señalar que resaltan, a su vez, en comparación con lo que era el ejercicio de la Justicia con anterioridad.

Un punto central es la constitución del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario con sus diferentes actores, los propios tribunales; pero también la labor del Ministerio Público, fundamentalmente de la defensa pública y la asesoría tutelar.

Hay algo muy interesante para ver y es que, con anterioridad a la autonomía y a nuestras instituciones, existía una Justicia en la Ciudad y ya se observaban problemas como, por ejemplo, la gente que vivía en la calle.

Sin embargo, ese problema no era tratado por los tribunales. Es decir, había también un sistema de abogados en la Ciudad, pero esas personas no tenían su asistencia jurídica, no accedían a la Justicia, ni existía una jurisprudencia sobre el derecho a la vivienda como la que generamos nosotros.

Hoy en día, esas personas tienen una tutela porque son defendidas por la defensa pública. Se fue generando una jurisprudencia innovadora en el fuero Contencioso, Administrativo y Tributario, no sólo en términos nacionales, sino también internacionales; a tal punto que, el primer caso que resolvió la Corte Suprema sobre el derecho a la vivienda es un caso que llevó la defensa pública en la Ciudad.

Eso muestra lo innovador y lo importante que es la inmediatez; porque el hecho de que haya una Justicia en la Ciudad, elegida por las instituciones locales, hace que tengamos una cercanía con los vecinos de la Ciudad. Y

ahí, creo que, se generó un cambio cualitativo.

Otra experiencia importantísima fue la generación de una Justicia Penal, Contravencional y de Faltas. Ahí conocemos toda la historia desde los edictos policiales, que fue una historia muy compleja.

En el mencionado fuero hemos tenido una innovación en materia procesal. En la Nación aún están discutiendo cómo se cambia el sistema procesal, y nosotros en la Ciudad hace muchos años que tenemos otro sistema que funciona de manera moderna y con otra lógica de funcionamiento.

¿Qué crítica le haría al sistema implementado en la Ciudad en el fuero Penal, Contravencional y de Faltas?

Por supuesto que hay muchas cuestiones sobre las que uno tiene una visión crítica desde la defensa pública; por ejemplo, lo que ha sucedido a partir del caso Vera y las potestades de identificación que se pretenden atribuir a la policía.¹

Para nosotros, con anterioridad no tenía dichas potestades. Es una construcción inconstitucional la que ha hecho el Tribunal Superior de Justicia; y lo mismo pensamos de lo que se ha plasmado en la nueva ley de seguridad pública en la Ciudad, porque creemos que la policía no puede tener esas facultades, ni tampoco son necesarias para poder llevar a cabo sus tareas de prevención. Tenemos toda una historia jurídico-política de lo que ha implicado y lo que ha significado que la policía identifique personas en la vía pública.

Por otra parte, me parece importante, también, recordar que hay una deuda pendiente en el sistema penal desde 1853: el juicio por jurados.

Más de una jurisdicción lo ha establecido y es algo que perfectamente podría pensarse para la Ciudad de Buenos Aires.

Entonces, si como se viene diciendo, es inminente la transferencia de la competencia

penal, sería una diferencia cualitativa si se establece la justicia por jurados. Eso, creo que va a involucrar a los vecinos y al pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, porque el jurado es una forma de participación popular en el juicio penal.

Lo innovador y lo importante que es la inmediatez; porque el hecho de que haya una Justicia en la Ciudad, elegida por las instituciones locales, hace que tengamos una cercanía con los vecinos de la Ciudad.

Además de la inmediatez que va a existir con la Justicia, a su vez, va a existir ese mecanismo de participación en el propio proceso penal. Es claro que, si eso sucede, va a incidir en la cultura misma de los porteños, porque finalmente, toda esta cuestión de la transferencia es para resolver los conflictos que tienen los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires, para quienes es manifiesto que la Justicia Nacional hoy es una Justicia lejana.

A 20 años de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ¿observa otras deudas pendientes, además de la mencionada? ¿Qué acciones se pueden desarrollar desde el Poder Judicial de la Ciudad para fortalecer la autonomía de la Justicia?

La idea es pensar de qué manera podemos tener ideas superadoras, innovadoras, acordes al sistema de derechos que tiene nuestra Constitución local y para repensar la organización y el funcionamiento de los fueros transferidos.

En este panorama es un lugar común decir que lo que tenemos pendiente es la transferencia de la Justicia Nacional, pero también hay tareas pendientes de los propios porteños; nuestras propias autoridades. Hay muchas cosas que uno podría hacer para fortalecer nuestra autonomía, un ejemplo de eso es el cambio de paradigma que hubo en la Argentina respecto al tema de la salud mental.

Se dictó una ley de salud mental que cambió la cultura jurídica para pensar esa problemática y tenemos una ley que está construida desde la perspectiva de los derechos humanos. Esa ley prevé un órgano de revisión que debe ser constituido por cada una de las jurisdicciones, incluida –dice expresamente la ley- la Ciudad de Buenos Aires.

Nosotros, desde el Ministerio Público de la Defensa, hemos colaborado con la Legislatura. Hemos presentado un proyecto de ley que propone la creación de un órgano de revisión local que fue asumido recientemente por la legisladora María Rosa Muñíos, quien lo presentó para la discusión. Se trata de un órgano que, a su vez, tendría funciones de información y control de toda una serie de instituciones dedicadas a la salud mental que forman parte de la Ciudad.

Parece lógico que eso lo haga la Ciudad y no la Nación; es decir, que participen el Poder Ejecutivo de la Ciudad, las organizaciones de la sociedad civil porteña, los médicos y trabajadores de la salud mental de la Ciudad, ya que son ellos quienes conocen qué es lo que sucede en el ámbito de las instituciones locales.

Sería un ámbito de discusión y de debate propiamente local. Eso es algo que podría hacerse y aún tenemos pendiente la tarea de hacerlo.

Frente a los nuevos convenios de traspaso de competencias de la Justicia Nacional a la Ciudad de Buenos Aires, recientemente firmados, ¿cuál debería ser el rol del Ministerio Público de la Defensa frente al traspaso?

Para mí, hay un desafío que tenemos en la Ciudad y quienes trabajamos en la Justicia, que es repensar los fueros que se deben transferir, porque sería irracional que un fuero que está constituido de cierta forma, se traspase a la Ciudad para funcionar igual.

La idea es pensar de qué manera podemos tener ideas superadoras, innovadoras, acordes al sistema de derechos que tiene nuestra Constitución local y para repensar la organización y el funcionamiento de los fueros transferidos.

Para dar un ejemplo: se transfiere el fuero laboral. Es una oportunidad para mejorarlo. Muchos dicen que es una forma indirecta de imponer una flexibilización laboral. La verdad, es que no hay una relación mecánica entre una cosa y la otra.

Entonces nosotros, desde la Justicia, tenemos que pensar reglas procesales que sean acordes a la lógica del derecho laboral y a sus principios; el principio pro operario, el principio protectorio, etc. Tenemos que pensar, también, cómo mejoramos y facilitamos el acceso a la Justicia en materia laboral.

En esa tarea, el Ministerio Público debe ocupar un lugar central, un lugar que no tiene en el diseño del sistema nacional. Para nosotros, en ese nuevo modelo de Justicia laboral, tiene que fortalecerse el acceso a la Justicia, y ello se hace operativo, fundamentalmente, a través de una sólida defensa pública en materia del derecho del trabajo.

Veamos otro ejemplo: en el ámbito federal y de acuerdo a la historia del fuero contencioso, nadie hubiera imaginado una defensa contencioso-administrativa como la que existe hoy en la Ciudad de Buenos Aires, que es una defensa de los derechos humanos y, fundamentalmente, de los derechos sociales. Entonces, cuando se creó la Justicia de la Ciudad, se la creó de manera innovadora, generando instituciones y mecanismos de acceso a la Justicia que no existían antes.

Lo mismo tenemos que hacer en la Justicia laboral, en la Justicia civil, en la Justicia comercial, y eso ya va a suceder de suyo en la Justicia penal; porque ya tenemos un cambio de paradigma en la Ciudad. Lo que tenemos que ver es cómo cambiamos el paradigma de

Para nosotros, en ese nuevo modelo de justicia laboral, tiene que fortalecerse el acceso a la Justicia, y ello se hace operativo, a través de una sólida defensa pública en materia del derecho del trabajo.

la organización judicial para basarla en los derechos plasmados en la Constitución de la Ciudad, para avanzar en el acceso a la Justicia en los restantes fueros.

Ese es un debate que nosotros tenemos que llevar adelante. Desde la defensa pública también tenemos nuestra visión sobre cuál tiene que ser el rol del Ministerio Público y, en particular, de la defensa en esa transferencia.

Volviendo a la materia laboral, creemos que hay un lugar para la defensa pública. Lo que nosotros decimos es que tiene que haber una complementariedad entre el ejercicio liberal de la profesión, los abogados privados, las asesorías jurídicas gratuitas que puede tener la sociedad civil o las universidades, y la defensa pública, sustentada y generando



una política pública desde las propias instituciones estatales.

Es claro que no hay competencia entre estos sistemas, sino que hay complementariedad para asegurarles a todas las personas el acceso a la Justicia.

Algunos sectores del Poder Judicial de la Nación han manifestado públicamente su oposición al traspaso de la Justicia Nacional al ámbito de la Ciudad. ¿Cuál es su opinión sobre la resistencia al traspaso? ¿Qué considera que sería destacable de la Justicia de la Ciudad?

Muchas de esas objeciones no son racionales, y nosotros tenemos que hacer una autocrítica en la Ciudad por no haber sabido transmitir suficientemente bien a los magistrados de nación, a los trabajadores y a los funcionarios todas las ventajas y garantías que tiene la Justicia de la Ciudad.

Tenemos infraestructura, tenemos sistemas informáticos, los trabajadores tienen un régimen en el ámbito de la Ciudad que es la porcentualidad. Eso es un reclamo tradicional de los trabajadores judiciales en otros ámbitos en los que no existe.

Es obvio que va a tener que haber reglas legislativas que aseguren la equiparación salarial con la Justicia Nacional y federal para que nadie tenga una pérdida de derechos y que se regule adecuadamente todo lo que tiene que ver con el salario, con la obra social y con los beneficios previsionales. Pero, solucionado todo esto, en la Ciudad hay un convenio colectivo de trabajo; si uno estudia todo el régimen de licencias que existe en la Ciudad, yo creería que es mucho más beneficioso para los trabajadores que el existente en el ámbito nacional.

A su vez, nosotros prestamos adecuadamente el servicio asegurando todos esos derechos laborales de los trabajadores.

Por otra parte, en el ámbito de la Ciudad, a diferencia de Nación, y por una cuestión de

su diseño constitucional, no hay discusiones, por ejemplo, en la composición del Consejo de la Magistratura. Y hay mucha claridad en que hay tres representantes de la Legislatura, tres de los abogados y tres de todos los magistrados. A su vez, hay un sistema que funciona, en el cual tenemos pluralismo y tenemos debate, eso es algo muy positivo para poder mostrar.

Tenemos un sistema de concursos en el que no interviene el Poder Ejecutivo, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la Nación, y en el que ni siquiera hay ternas. Es decir: hay un concurso que realiza el Consejo de la Magistratura y eso es enviado directamente a la Legislatura. Entonces, creo que hay muchas cuestiones que son, en comparación, muy beneficiosas en el ámbito de la Ciudad. Nosotros tenemos que ver cómo no logramos transmitirles de manera efectiva a todos los trabajadores, funcionarios y magistrados de la Nación.

Asimismo, tenemos reglas procesales modernas y tenemos ámbitos de discusión. Como vemos cotidianamente, hay mesas y jornadas en las que se generan discusiones cotidianas entre legisladores, magistrados, trabajadores, funcionarios del Poder Ejecutivo y el Consejo de la Magistratura; consiguiendo que las decisiones que finalmente se adopten tengan mucho consenso.

Creo que hay otro valor muy importante, y es que la nuestra es una Justicia muy pluralista. En las proveniencias culturales, políticas y jurídicas de todos los que formamos este Poder Judicial se ve la pluralidad. Eso, a su vez, está manifiesto y tenemos discusiones sobre cuáles son las políticas judiciales que cada cual -de acuerdo a su cultura política- considera más adecuada. Y, por supuesto, hay un Ministerio Público que a través de sus tres ramas garantiza el acceso a la Justicia y la protección de los derechos consagrados a la Constitución. ●

Tenemos un sistema de concursos en el que no interviene el Poder Ejecutivo, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la Nación, y en el que ni siquiera hay ternas. Es decir: hay un concurso que realiza el Consejo de la Magistratura y eso es enviado directamente a la Legislatura. Entonces, creo que hay muchas cuestiones que son, en comparación, muy beneficiosas en el ámbito de la Ciudad. Nosotros tenemos que ver cómo no logramos transmitirles de manera efectiva a todos los trabajadores, funcionarios y magistrados de la Nación.

“LA TRANSFERENCIA NO DEBE CONSTITUIR SOLO UNA CESION JURISDICCIONAL, SINO UN PASO HACIA UN ORDEN AUTÓNOMO Y DEMOCRÁTICO PLENO.”

Entrevista al Dr. Darío Reynoso, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario, miembro del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y Presidente de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por Guillermo Patricio Cánepa

¿Cuál es su apreciación acerca del proceso de transferencia de la Justicia Nacional al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires?

Desde el inicio de su existencia autónoma, la Ciudad llevó adelante esfuerzos dirigidos a contener las limitaciones que la Ley 24.588, denominada “Ley Cafiero”, pretendía imponerle. Esta norma, que debía limitarse a garantizar los intereses del Estado federal mientras Buenos Aires continuara siendo capital de la República, extralimitó el cometido fijado por el constituyente y desnaturalizó el perfil autónomo diseñado invadiendo competencias propias del Estado local. Esta situación llevó a la Convención Constituyente porteña de 1996 a desconocerla, iniciándose así un camino de avance progresivo dirigido a diluir las resistencias al mandato constitucional de la autonomía plena y conducir a la Ciudad a alcanzar un estatus jurídico similar al de las provincias.

Si bien este proceso, que lleva más de dos décadas, ha debido lidiar con enormes obstáculos políticos, jurisprudenciales y legales, podemos afirmar, a su vez, que resulta irreversible y nos enfrenta al desafío de dirigir nuestras energías a su consolidación

definitiva; debatiendo, abiertamente y de manera particular y concreta, cómo instrumentar y diseñar las cuestiones institucionales pendientes, entre las que se destaca la transferencia de la Justicia ordinaria desde la órbita nacional a la local, a fin de materializar para la Ciudad el pleno ejercicio de sus competencias jurisdiccionales y para sus habitantes el derecho de acceder al servicio de justicia que les corresponde.

Sobre este punto, corresponde destacar que la Justicia ordinaria ubicada en el actual territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires encontraba fundamento en el status jurídico de la Capital Federal antes de la reforma constitucional de 1994. Sin embargo, tras dicha reforma, la Constitución Nacional otorgó a la Ciudad un status jurídico diferente y la dotó de un régimen de Gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción (Cfme. art. 129 C.N.). Por esta razón, no existe ya fundamento jurídico para que los conflictos de la



vida cotidiana de sus habitantes (una demanda por accidente de tránsito, un reclamo por daños y perjuicios, un accidente de trabajo o un divorcio) deban ser resueltos por jueces nacionales, a diferencia de lo que sucede en las provincias donde son resueltos por sus propios magistrados locales. Este criterio, por otra parte, ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que “*el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio*”, y exhortar a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar a la C.A.B.A. el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional (Cfme. Considerandos 8º y 9º, Fallos: 338:1517: “*Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus*”).

Implementar la transferencia importa abordar un sinnúmero de dificultades legales y particulares que la complejizan y que, si no son asumidas, pueden conllevar riesgos para la conformación de instituciones eficaces, democráticas y transparentes, las que podrían heredar los inconvenientes actuales de los organismos en funcionamiento. En tal sentido, la democratización y la transparencia del proceso de traspaso de competencias debe contemplar la participación que exigen nuestra Constitución y legislación local, no sólo para cumplimentar con el marco normativo sino para garantizar el éxito, legitimidad y eficacia del funcionamiento de las instituciones.

Los intereses de la Nación y la autonomía de la Ciudad deben ser objeto de igual respeto y tutela, por lo que los avances en el proceso autonómico no deben significar necesariamente enfrentamientos interjurisdiccionales y deben construirse sin generar situaciones que provoquen inseguridad jurídica, incertidumbre, inconvenientes o vulneración de derechos a los habitantes de la Ciudad. La tarea en la actual coyuntura debe orientarse –superando la mera declamación del derecho de la Ciudad a poseer su propia Justicia civil, comercial, laboral o penal– a involucrar a los poderes del Estado Nacional y Local en un esfuerzo dirigido a consensuar una política pública que permita instrumentar las reformas legislativas y disponer de los mecanismos y recursos necesarios para hacer efectiva la transferencia de la Justicia ordinaria nacional al ámbito local, de manera progresiva, sostenida y en un plazo razonable.

La transferencia no debe constituir sólo una “cesión jurisdiccional”, sino un paso hacia

“DEBATIENDO, ABIERTAMENTE Y DE MANERA PARTICULAR Y CONCRETA, CÓMO INSTRUMENTAR Y DISEÑAR LAS CUESTIONES INSTITUCIONALES PENDIENTES, ENTRE LAS QUE SE DESTACA LA TRANSFERENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA DESDE LA ÓRBITA NACIONAL A LA LOCAL, A FIN DE MATERIALIZAR PARA LA CIUDAD EL PLENO EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS JURISDICCIONALES Y PARA SUS HABITANTES EL DERECHO DE ACCEDER AL SERVICIO DE JUSTICIA QUE LES CORRESPONDE.”

un orden autónomo y democrático pleno que contribuya a fortalecer el sistema federal argentino y posicione a la Ciudad a la altura de las necesidades y requerimientos de un Estado moderno.

No se trata sólo de transferir los tribunales y competencias que ordena nuestra Ley Fundamental, sino de procurar que el proceso se constituya en una oportunidad para explorar y solucionar las circunstancias que inciden en forma negativa en la percepción del sistema jurisdiccional por parte de la población. A la vez que se implementan las mejoras que la sociedad reclama en la prestación del servicio

de Justicia, haciéndolo más próximo y accesible para optimizar la infraestructura y capacitación de sus recursos humanos, y para hacer posible, en definitiva, que los conflictos que en ella se dirimen cuenten con procedimientos ágiles que, garantizando debidamente los derechos de las partes, posibiliten brindar una respuesta jurídica en un plazo razonable y acorde al valor justicia.

La Ciudad puede exhibir un fuero Contencioso Administrativo y Tributario que, desde sus inicios, se caracterizó como una Justicia abierta a las demandas en materia de derechos sociales. Así como también, un fuero Penal, Contravencional y de Faltas que ha ido asumiendo paulatinamente diversas competencias con solvencia y garantizando las garantías procesales de los asistidos. Todo ello sin dejar de destacar que el Ministerio Público exhibe un rol notablemente diferente a su par de la órbita nacional en la representación de las personas que carecen de recursos suficientes para afrontar los honorarios de un letrado y en la protección y asistencia de los menores e incapaces.

Culminar el proceso de transferencia jurisdiccional implica continuar transitando un camino no exento de opiniones e intereses divergentes; que deben ser transparentados y visualizados a fin de enriquecer el debate y alcanzar acuerdos mediante un diálogo abierto, plural y democrático que permita evitar anclarnos en espacios y situaciones particulares de conflictividad para, en un marco de respeto mutuo, armonizar los intereses en conflicto y alcanzar tan trascendente objetivo institucional para los porteños.

Ese el desafío que se nos presenta y en el que estamos trabajando, conscientes de la resistencia que generan los cambios, pero convencidos de que lo único permanente es el cambio.

¿Cuál es el plan de trabajo de la Comisión de Transferencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires?

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la Ley 5.569, modificatoria de la Ley 31, que dispuso la creación, dentro del Consejo de la Magistratura local, de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este órgano, constituido formalmente, se encuentra en pleno funcionamiento y abocado; junto a integrantes del Poder Ejecutivo y Legislativo local y a representantes de diversas entidades

El desafío de la Justicia porteña, en esta nueva etapa, consiste en sostener y alcanzar la efectiva ejecución de lo acordado.

representativas de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial; a cumplir su objetivo principal de generar las condiciones necesarias para recibir las estructuras y medios que determinen las leyes o convenios que se suscriban para la transferencia de la Justicia ordinaria nacional al ámbito local.

En el marco de ese proceso, considerando la labor previamente realizada, y a partir de las reuniones llevadas a cabo por distintos actores –entre otros el Ministerio de Justicia de la Nación, su homónimo local, representantes de la Legislatura y el Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A.– se generaron grupos de trabajo conforme los siguientes ejes temáticos: sistema de organización y diseño de la Justicia penal; régimen laboral, aspectos salariales, previsionales y de obra social; régimen disciplinario; proyectos especiales: fueros civil, comercial, laboral, de familia y juzgados multifueros y capacitación de magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial. La finalidad de estos grupos de trabajo se orienta a abordar el relevamiento y análisis de la situación existente en ambas jurisdicciones y elaborar un diagnóstico que posibilite, en el marco de las principales funciones asignadas a la Comisión, diseñar y proponer criterios generales, proyectos y reformas normativas para la transferencia; así como también, supervisar la estructura de medios y bienes a transferir y elaborar e implementar mecanismos idóneos para garantizar su concreción.

Producto de las reuniones realizadas; en las que se brindaron informes con relación a los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo Nacional al Senado de la Nación vinculados con la transferencia y de las que participaron representantes de los tres poderes y de las asociaciones de Magistrados, Funcionarios y/o Empleados del Poder Judicial de la Ciudad; se

detectaron diversas problemáticas del proceso. Así, se abordaron las diferencias existentes en el régimen laboral y remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados pertenecientes al Poder Judicial de ambas jurisdicciones. En este último aspecto se observó una posición mayoritaria proclive a equiparar los cargos y salarios entre la Nación y la Ciudad, respetar la escala porcentual prevista para el Poder Judicial local y a adecuar los horarios de labor sin detrimento de los derechos adquiridos por los trabajadores. Asimismo, se destacaron las favorables condiciones laborales que el Poder Judicial local presenta frente a la Justicia ordinaria nacional con relación al pago de la antigüedad, título secundario y régimen de licencias, y por la existencia de una reglamentación general para el conjunto de los agentes judiciales y del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad.

En cuanto a las cuestiones vinculadas al régimen previsional y de Obra Social, se planteó procurar la asimilación del régimen del Poder Judicial de la CABA al establecido en la Ley 24.018; poniendo especial atención en la unificación escalafonaria, la necesidad de trabajar en la interpretación que efectúa la ANSES de las tareas del personal del Consejo de la Magistratura que los excluye del régimen legal citado y en el modo de liquidar los beneficios previsionales, que en Nación es potestad del Poder Judicial y en la CABA de la ANSES. Además, se debatió el modo de incorporar a los empleados que se transfieran de Nación, que no se encuentren alcanzados por el régimen de la Ley 24.018, al Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el personal del Poder Judicial de la C.A.B.A. creado por la Ley 4.858. Esta circunstancia les permitiría incrementar su jubilación en un 22% y establecer un canal de diálogo con las autoridades de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a fin de tratar mejoras para el servicio, destacándose como fortaleza del sistema que todos los afiliados tienen la misma cobertura con independencia del cargo que ostenten.

Respecto a las cuestiones disciplinarias, el sistema local presenta, desde el punto de vista de las garantías del denunciado, un estatus normativo superior. Esto debido a que, en su gran mayoría, las garantías del debido proceso tienen rango constitucional, mientras que a nivel nacional tienen jerarquía legal; existiendo un único procedimiento para la destitución de jueces, defensores, fiscales y asesores tutelares. En cambio, en la Nación existe un procedimiento para los jueces, otro para los fiscales y un tercero para los defensores.

Por otra parte, se destaca la existencia de diferentes mayorías para la apertura del jury de enjuiciamiento, circunstancia que debe ser analizada a fin de establecer una equiparación entre la C.A.B.A. que exige mayoría simple y la Nación que requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Destacando los pasos y el reconocimiento que implican los avances alcanzados a través de los diversos convenios de transferencia progresiva de competencias penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la C.A.B.A. (Cfme. leyes de transferencia de competencias penales 25.752 y 26.357 y sus leyes de aceptación 597 y 2257 de la CABA), en cuanto al traspaso de la Justicia Penal se expuso la necesidad de aprobar y contar con los recursos necesarios para implementar el Tercer Convenio en la materia –aprobado por ley 26.702. Asimismo, se debatió el tipo de Justicia penal deseado para la Ciudad, trabajando en base a una visión actual del fuero, la carga de causas y las exigencias e impacto que demandarán en las áreas pericial y policial, entre otras, para realizar los ajustes y adecuaciones necesarios. Con relación a las cuestiones de violencia familiar, se analizó la posibilidad de generar un modelo orientado a salir de la lógica de abordaje de los conflictos por fuero (civil y penal), dando lugar a una nueva dimensión de justicia que comprenda la cuestión en toda su conflictividad, a fin de evitar que las personas involucradas se vean inmersas en diversos juzgados que suelen trabajar con lógicas distintas. En ese sentido, se expuso la necesidad de contar con un diseño organizacional diferente que contemple un modelo de atención integral y de un Juez con manejo de ambas materias y con compromiso en la temática de género.

Por último, en cuanto a la formación de Magistrados, Funcionarios y empleados, se analizó la viabilidad de establecer vínculos activos con escuelas de capacitación del ámbito nacional, a fin de atender las mutuas necesidades y nuevas temáticas que surjan del proceso de transferencia y para trazar líneas de trabajo en común que incentiven y generen conocimiento sobre el sistema judicial local. Asimismo, se debatió la necesidad del diseño de una capacitación con estímulos o incentivos para Magistrados, Funcionarios y empleados; prestando especial atención a los modelos que exigen, para ascender en la carrera, la antigüedad en el cargo y el puntaje obtenido por la realización de cursos.

La labor desarrollada por la Comisión de Transferencia y los diversos actores del campo jurídico, político y social que participan de

DR. DARÍO
REYNOSO

sus grupos de trabajo, constituye un aporte al relevante rol institucional que corresponde al Consejo de la Magistratura de la Ciudad en este proceso. Sin embargo, lograr que el pleno ejercicio de las facultades jurisdiccionales para la Ciudad de Buenos Aires sea posible, requiere de una voluntad política común que anteponga ese mandato constitucional y el principio de igualdad frente a determinadas expresiones que, ajenas a la clara perspectiva de evolución histórica e institucional fijada en nuestra Ley Fundamental y priorizando cuestiones particulares, pretenden –aún hoy– desconocer su autonomía y el derecho que le asiste a ejercer la jurisdicción ordinaria en igual condición al resto de los estados locales y el de sus habitantes a disponer de su propio sistema judicial.

¿Cuál es el estado de avance de los distintos proyectos de transferencia en los que están trabajando?

El inicio del año judicial en la Ciudad de Buenos Aires tiene como novedad la celebración, el pasado 19 de enero, de dos convenios interjurisdiccionales de transferencia de la Justicia Nacional ordinaria penal y de la Justicia nacional en las relaciones de consumo entre el Estado Nacional y el Gobierno local.

Los convenios reflejan el mandato de la Constitución Nacional, con el alcance interpretativo fijado por la Corte Suprema en los casos “Corrales” y “Nisman”, e inauguran un camino inexorable de reconocimiento pleno de las facultades jurisdiccionales de la Ciudad.

A diferencia de los acuerdos celebrados en el pasado –limitados a transferir competencias al ámbito local para juzgar determinados delitos– el nuevo convenio referido a la Justicia ordinaria penal importa, además, la transferencia concreta de órganos judiciales vacantes a la fecha de su suscripción. Estos últimos, sujetos a la denominación y organización que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establezca, con sus funcionarios y empleados, garantizando su categoría, intangibilidad en la remuneración, antigüedad, obra social y derechos previsionales (cláusulas segunda y tercera). A la vez que incorpora el compromiso institucional de los Estados nacional y local de disponer la transferencia de los órganos que, en lo sucesivo, queden vacantes en la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, en la Justicia Nacional de Menores y en los Ministerios Públicos.

Por su parte, el convenio vinculado a la Justicia Nacional del consumo involucra la cobertura de los cargos previstos en la ley de



creación del fuero. En este aspecto, vale señalar que el concurso impulsado por el Consejo de la Magistratura de la Nación permanecía suspendido, a la fecha de la suscripción del convenio, a consecuencia de una medida cautelar, instada por el Fiscal General Adjunto de la Ciudad, fundada en la afectación de la autonomía. Por consiguiente, la responsabilidad de implementar este nuevo fuero en el ámbito local no ofrece ninguna resistencia.

Ambos convenios sujetan su vigencia a la ratificación legislativa por ambas jurisdicciones, tras 120 días desde la última de ellas, y a la suscripción de convenios específicos dirigidos a identificar en la materia penal los órganos y personal objeto de traspaso (cláusula cuarta) y, para ambos fueros, a fin de fijar el presupuesto vigente, servicios y bienes que serán efectivamente transferidos (cláusula séptima –penal– y tercera –consumo–).

El desafío de la Justicia porteña, en esta nueva etapa, consiste en sostener y alcanzar la efectiva ejecución de lo acordado, frente a

la resistencia cultural existente al traspaso por parte de jueces, funcionarios y empleados nacionales; quienes no quieren abandonar dicha pertenencia, a pesar de que su labor cotidiana se ciñe a administrar justicia para los habitantes de nuestra ciudad.

En definitiva, debemos correr el velo de esa resistencia al mandato constitucional, dejar veleidades de lado y superar la mera declamación y simpleza de catalogar una medida como oficialista o no; para avanzar en la instrumentación de los mecanismos previstos en los Convenios y en la sanción de las normas necesarias. Orientados, estos mecanismos y normas, hacia el objetivo común de conformar instituciones judiciales más eficaces, democráticas y transparentes, que permitan a la sociedad contar con un servicio más próximo y accesible, con procedimientos ágiles, que garanticen sus derechos y posibiliten brindar una respuesta jurídica a los conflictos de su vida cotidiana en un plazo razonable y acorde al valor justicia. ●



ENTREVISTA AL DR. CARLOS BENTOLILA

*Juez Titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional
y de Faltas N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Por Alejandro Gárgano

¿Cómo recuerda el nacimiento de los primeros juzgados de la Ciudad de Buenos Aires?

Me acuerdo desde antes de que los juzgados fueran creados. Mi señora fue convencional constituyente, y yo participé como asesor de ella, más precisamente en la Comisión de Justicia. En ese momento se había establecido una discusión bastante fuerte sobre qué tipo de Poder Judicial correspondía aplicar a la Ciudad de Buenos Aires, y triunfó la posición mayoritaria que consistía en implementar un sistema similar al resto de la Nación, es decir, un sistema tripartito, donde estuviera el Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Por otra parte, había algunos referentes, como el Dr. Zaffaroni, que no estaban de acuerdo con esta situación, sino que pretendían que la Ciudad tuviera un sistema parecido al español, en el que la Justicia no fuera considerada un poder del Estado, sino un servicio, con todas las implicancias que ello trae aparejado. Afortunadamente, la postura del Dr. Zaffaroni no fue aceptada, y hoy tenemos una división tripartita de poderes en la Ciudad de Buenos Aires que, a mi entender, resulta ser lo más lógico y razonable. En ese mismo acontecimiento, es decir, durante la constituyente de la Ciudad, se estableció el cese de los decretos policiales, que establecían el juzgamiento, por disposiciones de la jefatura de policía, de determinadas normas, algunas de ellas, luego constitutivas como propias del Código Contravencional. En este marco, nació esta Justicia. El 1ero de febrero del año 1998, se cayeron los edictos policiales y comenzó a transitarse este camino, en ese momento, compuesto por tres juzgados, fiscalías y defensorías. A fin de ese mismo año, se produjo una ampliación del Poder Judicial en la que se creó una nueva sala, se incorporó un nuevo juzgado, el número 4, y me tocó a mí reemplazar a quien había sido titular del Juzgado número 2, Dr. Raúl De Santis, quien ascendió a la Cámara. Es decir, soy el segundo juez de este Juzgado N°2. Recuerdo que empezamos ese año con “tironeos” con la policía, porque no entendían que se les habían quitado atribuciones, sumado a que el fuero no estaba acostumbrado a tratar con la policía. A veces, los lugares de poder se obtienen a “empujones” y a “codazos”, y en un proceso que duró unos cuantos años, pudimos. A pesar de lo que digan nuestros colegas del fuero Contencioso, fue el primer fuero que funcionó como Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. No fue el primer

fuero concursado, es cierto, pero sí el primer fuero en funcionamiento. Nunca sabré cuál fue el motivo político que tuvo el Consejo en ese momento para sancionar primero los concursos que dieron origen al fuero Contencioso, en lugar de transparentar los primeros que habían estado en funcionamiento. Será cuestión de preguntarle a quien estuvo en ese momento.

¿Incluyó, además de las contravenciones, el procedimiento de faltas?

La propia Constitución de la Ciudad también mencionaba la judicialización de los procesos de faltas. A mi modo de ver, equivocadamente se le dio una excesiva tramitación en el ámbito del Poder Judicial. Lo que hubiera correspondido, que por otra parte ya formaba parte de la tradición histórica, era una revisión judicial de los actos administrativos, con lo cual, el requisito de control jurisdiccional formulado por la Constitución se hubiera visto satisfecho. No contentos con ello, los legisladores establecieron que, además de hacer un juicio administrativo, debía hacerse un nuevo juicio con todos los requisitos formales, con lo cual al justiciable, a mi modo de ver, los tiempos para tener una resolución definitiva le fueron alevosamente extendidos. En el viejo sistema de faltas, el infractor se iba con un resultado en el momento que tenía la audiencia con el juez de faltas administrativo. Este nuevo sistema lo único que logró fue una dilación enorme de lo que es el proceso general de faltas. A mi criterio, se hubiera visto mejor implementado con la revisión judicial de los actos administrativos, consistente en controlar que lo actuado oportunamente estaba a derecho o no; en caso afirmativo, se confirmaba, y en caso negativo, se procedía a habilitar la posibilidad de que el infractor tenga un descargo de mayor entidad. Pero de esta manera, lo que hemos creado es un “monstruo” que nos está comiendo de a poquito.

¿Cómo fue receptado el traspaso de competencias penales?

Era lo que todos queríamos, ya desde la desde la misma Constitución, una de las cláusulas transitorias obliga a que la Ciudad arbitre los medios necesarios para hacerse con su propia Justicia en plenitud, no es lógico suponer que cualquier delito no federal, sea juzgado por un juez federal, y el Poder Judicial de la Nación como tal, genéricamente hablando, es un fuero federal. Se rige por el mismo procedimiento,

“Hoy tenemos una división tripartita de poderes en la Ciudad de Buenos Aires que, a mi entender, resulta ser lo más lógico y razonable.”

los jueces son designados por el mismo procedimiento; el Estado Nacional, a través del Senado, es quien faculta la designación de los magistrados; y es el Consejo de la Magistratura Nacional quien puede rever sus designaciones. Es decir, virtualmente, la Ciudad de Buenos Aires se encuentra, aunque el término no parezca correcto, cuasi-intervenida en lo que hace a su administración de justicia. Pensemos que un divorcio, una cuestión de medianería, un hurto o un homicidio lo analiza un juez nacional; cuando los ilícitos no federales los asume como propios el tribunal del Poder Judicial de cada provincia. La Constitución Nacional, en la modificación que estableció en el art. 129, le da a la Ciudad plena autonomía en lo que hace a su propia administración de justicia. No existe razón alguna para justificar la existencia como tal del Poder Judicial de la Nación, salvo exclusivamente a lo que corresponde al fuero Federal. Mal que les pese a los funcionarios y Magistrados que hoy integran ese poder y que obviamente, por una cuestión de “chapa”, no les gusta ser jueces locales (quieren ser jueces nacionales) pero la realidad es que jueces nacionales no son, porque no tienen jurisdicción en el resto del país como lo tienen los jueces federales. Entonces, y ya lo ha dicho la Corte, la Ciudad debe afrontar plenamente el ejercicio autónomo de su Justicia. Concretamente, se hicieron tres convenios con Nación donde se fueron transfiriendo a la Ciudad determinados tipos de delitos. Para no confundirnos, tanto delitos como contravenciones, forman parte del derecho penal; las pautas mínimas en lo que hace a la consideración y conocimiento que hacen falta para ser juez contravencional, son exactamente los mismos que hacen falta para ser juez penal. Por eso, no hubo ningún tipo de inconveniente en que quienes ejercíamos la función desde el derecho

penal-contravencional, pasemos a serlo en derecho penal ordinario. A mi criterio, conllevó un beneficio enorme respecto de lo que es la Justicia Nacional, cuyo funcionamiento conozco porque ingresé a la misma en el año 1975 y permanecí hasta el año 1998 cuando fui designado aquí, donde tengo el legajo N°2. He podido observar situaciones beneficiosas que en Nación eran prácticamente increíbles. Por ejemplo, una sentencia definitiva en 14 horas desde que se cometió el hecho. Creo que todavía hoy esa sentencia dictada por mí hace años, debe ser el récord en cuanto a celeridad procesal, donde un justiciable tuvo un veredicto definitivo en el tiempo en el que las circunstancias lo permitieron. Se obtuvo toda la prueba, el imputado prestó la conformidad con el acuerdo de juicio abreviado, y el juzgado resolvió en el mismo día. Esto permitió que el justiciable tenga la cuestión resuelta en horas. Porque al imputado lo que más le interesa es que su situación se resuelva lo antes posible para terminar con el estado de incertidumbre que genera un proceso judicial de larga data.

¿Cómo fue cambiando el régimen procesal en la Ciudad?

Al principio nos manejábamos con el Código Nacional, luego se fueron incorporando a ese código algunas modificaciones dentro de lo local, para adecuarlo al sistema acusatorio, propio de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y que Nación no tenía. Luego de esa adecuación se obtuvo un código de procedimiento absolutamente novísimo, que es el que tenemos vigente. Se cumplen todas las pautas que hacen al juicio oral y público. Prevé la resolución inmediata de los conflictos, soluciones alternativas a los mismos, y las distintas posibilidades para llevar adelante un proceso con celeridad y “vista a vista” o “mano a mano” como prefieran llamarlo. El imputado de un delito, de una contravención o de una infracción administrativa de faltas puede saber, de boca del propio juez de la causa, por qué lo absuelve o lo condena. Nuestro sistema procesal impide todo tipo de delegaciones, no deja otra alternativa que la resolución se realice a través de una audiencia que puede ser presenciada por cualquiera. El juez no puede delegar en otro el razonar y el explicar por qué arriba a determinado resultado. Es evidente que, de acuerdo a la experiencia que tengo, el sistema es muy superior al que existe en Nación. También es cierto que es muy diferente al de Nación el rol que cumple el juez en el trámite

del proceso. En Nación existe el llamado juez de instrucción. Aunque, para mí, no es un juez propiamente dicho; porque el juez no debe tomar partido, y quien investiga y direcciona una investigación, indefectiblemente toma partido. Ese rol le corresponde a la fiscalía, un juez resuelve quién tiene razón en un proceso adversarial como el que tenemos nosotros. La investigación corre por cuenta de los fiscales. Con la defensa y la fiscalía en plena paridad de armas, será quien convenga al juez quien se lleve el veredicto a su “bolsillo”; como todo en materia judicial, no existen empates. Se

“El rol del juez consiste en garantizar que el trascurso de la primera etapa del proceso se cumpla con todo lo que la Constitución prevé en materia de derechos y garantías para ambas partes.”

llega a una absolución o a una condena. Pero aclaro que siempre el fiscal tiene la obligación de probar y la defensa la obligación de darle a su defendido la mejor defensa posible, que no es necesariamente la absolución. Al revés de lo que muchos entienden, el rol de los abogados no es el de sacar absuelto a su cliente, sino que el verdadero rol es garantizarle a su cliente que el juicio se desarrolle conforme a derecho, esa es su mejor garantía. Si dentro de esa garantía consigue, por las razones que fuesen, un veredicto absolutorio, hablará muy bien de ese profesional, pero la garantía del derecho de defensa no es sacarlo absuelto, sino verificar que el proceso se lleve a cabo conforme a la ley.

¿Cómo observa la práctica actual del código procesal a diferencia de sus comienzos?

Somos demasiado nuevos como para poder decir que ya se realizó. Tenemos menos de 20 años de funcionamiento, es una Justicia novísima, con situaciones que eran desconocidas

en el comienzo. Recuerdo el primer turno que tuvo este juzgado, yo venía acostumbrado a lo que eran los turnos en Nación, y tomé la mañana. Me puse en contacto con la fiscalía, que tenía inconvenientes con la comisaría por los problemas que comentaba al principio sobre el cese de los edictos policiales, y como en la comisaría ya me conocían de Nación, acataron perfectamente las indicaciones. Después, y entendiendo el sistema acusatorio dije: si yo no tengo que hacer esto, esto lo tiene que hacer la fiscalía. Allí hice un “click” y dejé de trabajar para la fiscalía, al principio me costó no sugerirle a la fiscalía alguna medida que yo hubiera hecho en caso de estar investigando, pero ¡no era yo quien investigaba! El rol del juez consiste en garantizar que en el transcurso de la primera etapa del proceso se cumpla con todo lo que la Constitución prevé en materia de derechos y garantías para ambas partes. En la otra etapa del proceso, durante el juicio, asumir el rol directo de juez. Creo que en ese sentido ha habido grandes avances. Por ahí, donde noto que existe algún tipo de reticencia por parte de algunos colegas, es en el hecho de brindar una sentencia integral inmediatamente concluidos los alegatos de las partes, como establece la ley. Nuestra ley obliga que sea instantáneo el dictado de sentencia que incluye fundamentos, y decisorio en el mismo acto. Es cierto que la ley da una posibilidad de diferir los fundamentos en casos excesivamente complejos. En mi experiencia personal de 18 años, no niego que no pudiera suceder, no he visto necesario que exista alguna causa con tal complejidad como para no poder resolver con fundamentos y decisorios; es decir, con fallo inmediatamente después de concluidos los alegatos. No niego que en el día de mañana, con delitos de mayor complejidad que pueden llegar ser transferidos al ámbito del Poder Judicial de la Ciudad, pueda ser necesario ello; pero, hasta ahora al menos, siempre he podido, y tengo realmente bajo promedio de revocatorias, poder brindarle al imputado un fallo absolutorio o condenatorio diciéndole “cara a cara” por qué era absuelto o condenado. Circunstancias que no se cumplen si los fundamentos le son leídos días después. Por otra parte, permite que el lenguaje utilizado en el fallo sea más simple. Porque uno tiene que dictarlo para que lo entienda el imputado no para que lo entienda el abogado del imputado.

¿Cree que el sistema debería modificarse en algún sentido?

El sistema funciona en la medida en que los operadores del sistema lo hagan funcionar. Si los operarios del sistema están convencidos de que el sistema puede funcionar, lo van a hacer funcionar. Si tienen reticencia o falta de confianza en sus propias condiciones empezará a fallar. Obviamente, que no es lo mismo resolver en el despacho, tomándose todo el tiempo y agregando bibliografía y jurisprudencia, que decirlo frente al imputado, explicándole por qué le pasa tal cosa. No hace falta que los jueces tengan que decir permanentemente los conocimientos que tienen en cada una de las sentencias a través de citas jurisprudenciales o doctrinarias. Los conocimientos que tenemos incorporados son los que nos permiten fundamentar el fallo pero, en definitiva, al imputado le interesa saber lo que opina su juez en su caso, y no lo que opinó alguna vez otro tribunal o un autor de determinado libro jurídico. Hay veces que citamos tantos autores, doctrina, fallos, que terminamos no pensando nosotros, o no diciendo a través de la sentencia lo que pensamos. En eso podríamos mejorar, y no por falta de capacidad sino, a veces, por el temor que debemos quitarnos de encima y simplificar. Simplificar es lo más difícil, complicarse es más sencillo. Al sistema hay que aceptarlo, y de este modo evitar los tropezones que pueda sufrir. Algo que hoy en día lentifica el proceso son las múltiples apelaciones. Todo pasa por apelaciones, el proceso que debería durar tres meses dura seis. Debería regularse de alguna manera de no impedir las apelaciones, porque es contrario a derecho, pero sí lograr que todas las cuestiones apelables se resuelvan en un mismo momento, por ejemplo, una vez dictada la sentencia. Se dicta la sentencia y ahí se resolverán todas las cuestiones, y por lo tanto, habrá una sola apelación que resolver en la Cámara. Si no nos pasa a menudo que nos encontramos con una medida que está apelada, la causa sigue su curso por que las apelaciones

no interrumpen el trámite de la causa, luego otra cuestión también es sujeta de apelación, y nos encontramos con una causa que tiene dos incidentes para resolver distintas cuestiones. Lo único que se consigue es dilatar, lo que atenta contra un procedimiento más ágil.

¿Qué visión tiene de la Justicia de la Ciudad a futuro?

El traspaso siempre implica cambios, de haber adaptaciones correspondería la adaptación de quienes fueran traspasados a la órbita del Poder Judicial local, que ya está funcionando con las reglas propias de la Constitución de la Ciudad. Por ejemplo, no existen Tribunales Orales como se los conoce en Nación. Excepcionalmente, pueden establecerse tribunales colegiados de acuerdo a determinados tipos de delitos, medidos de acuerdo a la pena, y a solicitud del imputado. Se constituye por sorteo de tres magistrados de primera instancia. No veo, en la actual estructura, que resulte necesaria una modificación legislativa para la creación de tribunales orales permanentes. Si creo que sería necesario que se amplíe la cantidad de juzgados, dado el incremento notorio del volumen de causas que podríamos llegar a tramitar, y teniendo en cuenta que no son papeles las situaciones que se analizan sino que son personas que se encuentran vinculadas a un proceso y ello requiere un respeto fundamental. Hace rato mencioné que no existe la delegación de funciones y los jueces

tenemos que resolver en audiencia todas las situaciones que se nos plantean. Si tenemos un incremento laboral del dos o tres mil por ciento, es natural que la cantidad de jueces no darían a basto. Tampoco las fiscalías o las defensorías. Requeriría una ampliación de los miembros de tribunales, fiscalías y defensorías, adecuándonos a la cantidad de trabajo que se va a recibir. Por lo demás, no habría demasiado inconveniente en que; entre quienes actualmente investigan en los tribunales de instrucción o correccionales, acostumbrados a investigar; puedan pasar a formar parte del Ministerio Público que es, en la Ciudad de Buenos Aires, el encargado de tener que investigar. Así que es perfectamente aprovechable el personal que se encuentra en distintas órbitas del Poder Judicial de la Nación para poder hacer dichas tareas. Del mismo modo que hay un montón de juzgados que deberían ser completados en cuanto a su cabeza mediante concursos, como corresponde de acuerdo al sistema seleccionado por el Consejo de la Magistratura local. Reitero, el problema básico es la resistencia que genera dejar de ser nacionales para ser locales, no veo por qué no podemos ser como cualquier otra provincia con un Poder Judicial integral. A las demás provincias ni siquiera se les ocurriría que la Nación se ocupe de sus problemas ordinarios, divorcios, medianería, civiles, comerciales, y penales no federales. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires no tiene por qué ser distinta a ellas. ●



FEDERALIZACIÓN, Y DESFEDERALIZACIÓN

Desde 1880 –y como resultado de la última guerra civil del siglo XIX- los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires vivieron en situación de intervención federal permanente hasta 1996.

Por E. Raúl Zaffaroni

La población acabó vivenciando como normal esta situación constitucionalmente anómala, de modo que el establecimiento de la llamada autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en la reforma constitucional de 1994, no respondió a ningún reclamo popular serio (a condición de no confundir lo que reclamaban partidos políticos –no todos por cierto- con un reclamo popular).

En la elección de diputados constituyentes nacionales por la Ciudad de ese año había triunfado una fuerza política que, si bien era autonomista, criticaba fuertemente al llamado pacto de Olivos que, en su paquete cerrado de reformas, incluía la autonomización.

En el curso de las sesiones de la asamblea reformadora de Santa Fe de 1994 hubo tensiones entre las partes del pacto que se resolvieron, mediante fórmulas vagas de compromiso, arguyendo ante cualquier reclamo de precisión que importaba un supuesto vicio de reglamentarismo.

Aunque el mejor resultado de esa reforma fue la incorporación de los tratados jushumanistas en el inciso 22° del artículo 75° de la C.N. (que se quiso evitar provocando un incidente para interrumpir la asamblea), lo cierto es que algunas instituciones quedaron insuficientemente perfiladas, como el Consejo de la Magistratura o los ministerios públicos

y, claramente, la autonomía y naturaleza de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto: en el texto no queda claro qué es institucionalmente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que dio lugar a que algunos la consideren una suerte de municipio privilegiado y otros –como siempre- aduzcan que se trata de algo sui generis, lo que equivale a no decir nada.

Obviamente, si un día el gobierno federal trasladase su sede a otra ciudad y la de Buenos Aires siguiera eligiendo tres senadores, no podría tener otro carácter que el de una

provincia; pues sería política, económica e institucionalmente inimaginable que la Ciudad volviese a la Provincia de Buenos Aires (y ésta eligiese seis senadores).

Por otra parte, desde 1853 las provincias argentinas son las que eligen senadores, y no los municipios ni los entes sui generis. Por ende, cabe suponer que la Ciudad es una provincia con su autonomía limitada sólo en razón de ser sede del gobierno federal, aunque la Constitución no lo diga expresamente.

Esta oscuridad textual responde a la tensión política existente entre las partes del pacto de Olivos. El oficialismo del momento hizo extraordinarios esfuerzos para minimizar la autonomía de la Ciudad. Complicó la institucionalización de la nueva provincia convocando elecciones para el Ejecutivo antes de que se sancionase la Constitución (un Ejecutivo sin Constitución). Además, retaceó el título de Gobernador, reemplazándolo por el de Jefe de Gobierno, propio de los sistemas parlamentarios. Se convocó a la Asamblea Constituyente de la Ciudad con el nombre de estatuyente, aunque ambos vocablos responden a la etimología que evoca lo estatuario, lo pétreo. Pese a los esfuerzos del oficialismo de la época, la Convención Constituyente de la Ciudad estuvo compuesta por una amplia mayoría autonomista, que dio por resultado una Constitución con ese claro perfil.

**CABE SUPONER QUE
LA CIUDAD ES UNA
PROVINCIA CON SU
AUTONOMÍA LIMITADA
SÓLO EN RAZÓN DE SER
SEDE DEL GOBIERNO
FEDERAL, AUNQUE LA
CONSTITUCIÓN NO LO
DIGA EXPRESAMENTE.**

El nombre de estatuto quedó, en el preámbulo, subordinado a la expresión Constitución, aclarándose que era una Convención Constituyente por imperio de la Constitución Nacional y que el texto es una constitución como estatuto organizativo de la Ciudad de Buenos Aires.

No sucedió lo mismo con la denominación del titular del Ejecutivo, pues pese a que en el artículo 95° se establece indistintamente el de Jefe o Jefa de Gobierno o Gobernador o Gobernadora, lamentablemente, hasta el presente, ningún titular del Ejecutivo de la Ciudad usó el que corresponde al Ejecutivo de las provincias argentinas.

Pero la política es sumamente dinámica: en ella nadie puede sentirse seguro aunque en el estribo esté y, por ende, es un gravísimo -aunque a veces inevitable- error decidir cuestiones constitucionales conforme a coyunturales y pasajeros intereses sectoriales.

Lamentablemente, la alta competitividad de la política lleva a incurrir frecuentemente en este error, pues las tensiones del momento no permiten alzar la vista e imaginar otros escenarios, en los que es más que probable que el ganador de hoy sea el tremendo perdedor de mañana.

En 1880 la tensión fue extrema y violentísima. Conforme a la terminología del ganador de entonces, se llamó federalización a la subordinación de la Ciudad al Ejecutivo nacional, y hasta hoy se denomina de esta manera a ese acto político de intervención federal permanente, prolongado durante ciento diez y seis años.

Pero cabe preguntarse si ese acto impuesto a costa de varios miles de muertos, fue realmente una federalización.

La denominación sería correcta desde la perspectiva del Ejecutivo federal, puesto que se trató de una verdadera intervención federal permanente. Pero, contemplada la cuestión desde la posición de los habitantes de la Ciudad y de sus derechos, la realidad es que se trató de una desfederalización, puesto que privó a sus habitantes del carácter del pleno goce del principio federal.

En estricto sentido, la autonomización de la Ciudad representa una refederalización, porque devuelve a sus habitantes el carácter de ciudadanos bajo la forma de gobierno republicana, representativa y federal (art. 1° C.N.).

Pero esta refederalización no es un acto, sino un proceso que sólo fue puesto en marcha hace veinte años con la Constitución de la Ciudad, pero que aún no ha terminado, tanto por efecto de las mencionadas tensiones políticas en la Convención Nacional de 1994, como por la

SERÍA ABSURDO QUE AL ASUMIR LA CIUDAD SU JURISDICCIÓN ORDINARIA, LOS ACTUALES MAGISTRADOS NACIONALES QUEDASEN SIN JURISDICCIÓN Y DESOCUPADOS.

surgida en el propio seno de la Convención Constituyente de la Ciudad en 1996, entre las tendencias centralizadora y descentralizadora.

En cuanto a las dificultades provenientes de 1994, hasta hoy quedan pendientes varios temas, pero el que ofrece mayores dificultades es la asunción de la jurisdicción ordinaria por los jueces de la Ciudad (la llamada transferencia de competencias). A diferencia de los habitantes de todas las provincias, los de la Ciudad siguen sometidos a jueces designados por las autoridades federales.

Sería absurdo que al asumir la Ciudad su jurisdicción ordinaria, los actuales magistrados nacionales quedasen sin jurisdicción y desocupados. Lo razonable sería que continuasen ejerciendo la jurisdicción en nombre del Pueblo de la Ciudad. Pero de pasar a ser jueces de la Ciudad se les añadiría una causal de remoción (la eventual intervención federal), lo que afectaría su estabilidad constitucional. A efectos de que esto no suceda, la Constitución de 1996 previó en la cláusula transitoria 13ª una solución que no afectaría las garantías propias de su condición de jueces nacionales.

El otro obstáculo al avance de la refederalización surgió dentro de la propia Convención de la Ciudad de 1996.

Es un incuestionable derecho de los habitantes el de participar en las manifestaciones terciarias del estado, por lo cual el artículo 5° de la Constitución Nacional obliga a cada provincia a garantizar el régimen municipal.

Dado que la Ciudad de Buenos Aires es una provincia urbana, no puede pensarse un régimen municipal idéntico al de las otras provincias, por lo que se proyectó una descentralización en comunas, como adaptación del art. 5° de la C.N. a la naturaleza del territorio ciudadano.

Las fuerzas políticas que gobernaban la Ciudad y las que esperaban hacerlo a la brevedad, incurriendo en el consabido error de olvidar que los partidos pasan y las constituciones quedan, se resistieron a la llamada descentralización, incluso en el propio seno de la primera minoría de la Convención. Finalmente, triunfó en el texto la tesis descentralizadora, aunque se debió conceder la postergación de su puesta en vigencia por cinco años.

La descentralización fue pensada para recrear en un medio urbano los vínculos de comunidad, o sea, las relaciones de cooperación y conflicto que surgen espontáneamente en los medios con menor concentración poblacional.

Este objetivo sigue pendiente de realización, no sólo porque se excedió largamente el plazo constitucional para sancionar la ley que puso en funcionamiento este régimen municipal urbano, sino también porque cuando con marcado desgano se cumplió con el mandato constitucional, se lo hizo más con el propósito de cumplir con una formalidad, que de descentralizar la administración; limitando de tal modo el poder de las comunas, que casi parece una caricatura de lo pensado en la Convención Constituyente de la Ciudad.

Estas son las más importantes tareas pendientes en el proceso de refederalización de la Ciudad.

De toda forma, a veinte años de la sanción de su Constitución, podemos afirmar que ha funcionado mucho mejor que la propia Constitución Nacional. Pasaron distintas fuerzas políticas, se integraron legislaturas muy diferentes, hubo problemas políticos serios que se resolvieron conforme a sus normas, su Consejo de la Magistratura funciona mucho más eficazmente que el nacional, etc. Sin duda que ha sido y sigue siendo una pieza clave en la impulsión del proceso de refederalización. Aunque la tarea no está terminada, podríamos decir que tan mal no la hemos puesto en marcha hace dos décadas. ●

E. Raúl Zaffaroni

Profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires

Presidente de la Comisión de Redacción de la Convención Constituyente de la Ciudad (1996)



SIGNIFICADO CONSTITUCIONAL

DE LA NULIDAD POR VULNERACIÓN
DE GARANTÍAS EN EL ÁMBITO PENAL,
CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Por Diego A. Dolabjian

§1. El 20° aniversario de la CCABA, y el progresivo despliegue de las competencias jurisdiccionales locales, constituyen una ocasión oportuna para reflexionar en torno al significado constitucional de la nulidad por vulneración de garantías en el ámbito penal, contravencional y de faltas.

Para comenzar, resulta conveniente asentar una premisa elemental: así como los derechos y garantías del DIDH constituyen un estándar básico que admite su desenvolvimiento y mejora por el derecho interno, también los derechos y garantías de la CN constituyen un piso mínimo que admite su desarrollo y acrecentamiento por el derecho local; correspondiendo aplicar –en tal entramado normativo– las previsiones que resulten más favorables a la persona, en virtud del principio pro homine que reconoce raigambre constitucional.

La CCABA es explícita en ese sentido, al prescribir en su art. 10 que “Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen” y ofrecer, en el resto de su articulado, un generoso catálogo de “derechos, garantías y políticas especiales” que detallan, perfeccionan, profundizan y amplían las previsiones de la CN y del DIDH.

§2. Con tal marco, cabe observar que tanto la CN (v.gr. art. 18) como el DIDH (v.gr. art. 8 CADH y art. 14 PIDCP) reconocen una serie de garantías fundamentales –con especial énfasis en los procesos que encausan el ius puniendi estatal– sin fijar en términos generales cuál es la consecuencia de su inobservancia.

Sin embargo, va de suyo que si dichas garantías constituyen normas jurídicas vinculantes –y no meras declaraciones de deseos– entonces los actos que las vulneren han de ser jurídicamente inválidos.

En tal sentido, frente a actos lesivos de garantías, el idioma de la CN indica que los jueces están llamados a velar por ellas pudiendo declarar la “inconstitucionalidad” en el caso (v.gr. art. 43); mientras que, el lenguaje del DIDH señala que deben adoptarse las medidas legislativas o “de otro carácter” que sean necesarias para asegurar su efectividad (v.gr. art. 2 CADH y art. 2 PIDCP).

De este modo, y en lo que aquí interesa, ambos sistemas resultan concurrentes en prescribir –cada cual con su tono particular– que los actos que vulneren garantías deben ser invalidados por los jueces, lo que puede encausarse en la forma de una nulidad.

“LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO QUE AMPARA (AL IMPUTADO) LO LEGITIMA PARA PERSEGUIR LA NULIDAD DE DICHAS ACTUACIONES.”

Así, concretamente, la CSJN ha dicho que “la garantía del debido proceso que ampara (al imputado) lo legitima para perseguir la nulidad de dichas actuaciones”; y, a su vez, la CIDH ha expresado que “el juez, como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad”.

En tal panorama engarza la CCABA que, recogiendo y reforzando las disposiciones de la CN y del DIDH, aclara explícitamente que “Son nulos los actos que vulneren garantías procesales” (art. 13 inc. 3); lo cual –vale señalar– no solo debe regir en el ámbito penal sino también contravencional y de faltas, conforme se deduce de la cláusula transitoria 12° pto. 5 del texto constitucional porteño.

§3. No obstante, ante un planteo de nulidad por vulneración de garantías, es habitual que la respuesta jurisdiccional en el ámbito penal, contravencional y de faltas afirme que, en los términos del art. 71 del CPPCABA, la interpretación de las nulidades es de carácter “taxativa”, “excepcional” y “restrictiva” por aplicación de los principios de “especificidad”, “conservación” y “trascendencia”; pudiendo encontrarse decisiones que respaldan tal lectura restringida citando además el fallo “Bianchi” de la CSJN o, incluso, invocando el art. 1 del CPPCABA.

Esta concepción suscita objeciones y merece ser revisada, a tenor de una serie de consideraciones que seguidamente se desarrollan.

A.- En primer lugar, la interpretación en examen no resulta constitucionalmente adecuada, pues –como surge del punto anterior– la nulidad de los actos que vulneren garantías es la consecuencia propiamente prevista por la CCABA como forma de reacción contra

su incumplimiento, en consonancia con las exigencias esenciales que se derivan de la CN y del DIDH.

Además, parece claro que si las garantías constituyen reglas de carácter imperativo y de interpretación fecunda en pos de la persona, no es coherente que el remedio disponible para asegurar su observancia resulte de aplicación restringida.

En tal sentido, así como la CSJN ha señalado que “reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo”⁶; cabría afirmar aquí que reconocer una garantía, pero interpretar limitadamente la vía apta para su tutela, conlleva a desconocerla.

B.- Por su parte, lo cierto es que el art. 71 del CPPCABA recoge la misma solución aquí señalada, al establecer que “La validez de los actos procesales sólo se podrá cuestionar cuando se pretendiera su utilización por las partes. Serán declarados nulos los actos procesales solo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo consecuencia de nulidad. Deberán ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso por el tribunal interviniente, las nulidades de los actos que impliquen violación de garantías constitucionales”; siendo dicha regla aplicable supletoriamente al ámbito contravencional, en función del art. 6 de la LPC. El solo texto de dicha norma –máximo si se lo lee, como corresponde, en un sentido conforme a las disposiciones de la CN, el DIDH y la CCABA– permite colegir que solamente cabría una interpretación restringida de la nulidad cuando respondiera a la inobservancia de meras formalidades prescriptas para los actos procesales, pero no cuando el planteo implique una reacción contra la vulneración de garantías.

Y es que, en este último supuesto, el tajante deber contemplado en el último párrafo transcrito, descarta toda posibilidad de asumir una interpretación restringida sobre la operatividad de la nulidad como vía útil para el resguardo de las garantías constitucionales.

De tal manera, en tanto reglamentación legislativa del art. 13 inc. 3 del texto constitucional porteño, el art. 71 del CPPCABA no ha negado, limitado ni cercenado la aplicación de la mencionada disposición relativa a “derechos y garantías” (y no podría hacerlo, cfr. art. 10 CCABA); y, por lo tanto, tampoco cabría admitir que se alcanzara tal efecto restrictivo por vía de una interpretación judicial.

C.- Lo expuesto se verifica en el mismo fallo “Bianchi” de la CSJN que, sin embargo, muchas veces es citado como si diera respaldo a la visión aquí criticada.

En efecto, la lectura integral de la sentencia permite advertir que la nulidad planteada en dicho caso se refería a la sola omisión de una fórmula sacramental en el acta de declaración del imputado, sin acreditarse ninguna mengua concreta en la posibilidad de efectivización de sus derechos y garantías.

Fue en ese contexto en el que la CSJN afirmó que “es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público”, agregando que “suponer que una hipotética omisión formal –que en el caso no ha afectado la libre determinación del imputado a declarar– pudiera causar la nulidad del acto, implicaría convertir a los medios tendientes a proteger el ejercicio de aquella garantía en una garantía en sí misma, con olvido del carácter meramente instrumental que tales medios revisten”.

Como se ve, allí estaba en debate una “nulidad por vicios formales” que no había comprometido las garantías del imputado; de manera tal que las expresiones de la CSJN resultan ajenas al caso de una nulidad que efectivamente respondiera a la vulneración de aquéllas.

Así, pues, el fallo de la CSJN no sustenta la interpretación restringida en este tipo de nulidades; e incluso si lo hiciera, cabría puntualizar que dicha jurisprudencia no sería replicable sin más al ámbito de la CABA ante las categóricas reglas del derecho local que amplían y perfeccionan el estándar básico de garantías del derecho federal.



D.- Finalmente, puede observarse que en ciertas ocasiones, en apoyo de la visión restringida, incluso se invoca el art. 1 del CPPCABA según el cual las “sanciones procesales” deben interpretarse “restrictivamente”.

Sin embargo, dicha inteligencia no puede sostenerse: no solo porque la identificación de la nulidad como una sanción procesal es una caracterización hartamente discutible, sino por cuanto –ya indiscutiblemente– la lectura integral del artículo da cuenta de que el mismo está dirigido a que las reglas del CPPCABA sean interpretadas de manera fecunda en pos de los derechos y garantías de la persona, resultando entonces un contrasentido que se lo desnaturalice señalándolo como si fuera un fundamento para restringir la aplicación de un remedio apto para reaccionar contra su vulneración.

§4. De todo lo anterior, se advierte que los mencionados argumentos que corrientemente pueden encontrarse en la jurisdicción penal, contravencional y de faltas a la hora de resolver planteos de nulidad por vulneración de garantías, carecen de anclaje constitucional, legal y jurisprudencial.

Al respecto, como un ejemplo ilustrativo y cotidiano, vale la pena analizar aquí el caso de las nulidades planteadas por la defensa del imputado contra los requerimientos de juicio del MPF.

En el régimen del CPPCABA –aplicable supletoriamente al ámbito contravencional, en función del art. 6 de la LPC– dichas piezas deben contener la identificación del imputado “y, bajo consecuencia de nulidad” los siguientes recaudos: a) la descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho y de la específica intervención del imputado, concordante con el decreto que motivara la investigación preparatoria y hubiera sido informado al imputado; b) los fundamentos que justifiquen la remisión a juicio; c) la calificación legal del hecho; con más el ofrecimiento de las pruebas para el debate (art. 206).

Formulado el pedido, se corre traslado a la defensa del imputado a fin de que ésta pueda “ofrecer pruebas y plantear todas las cuestiones que entienda deban resolverse antes del debate” (art. 209), entre las cuales cabe la interposición de excepciones (art. 212) o el planteo de nulidades, por ejemplo, en lo que aquí interesa, contra la validez del

propio requerimiento de juicio del MPF.

En este punto, celebrada la pertinente audiencia (arts. 73 y 210 CPPCABA) es habitual que, en la resolución que resuelve tal planteo, se reitere rutinariamente la concepción según la cual la interpretación de las nulidades es de carácter “taxativa”, “excepcional” y “restrictiva” por aplicación de los principios de “especificidad”, “conservación” y “trascendencia”.

Sin embargo, un planteo de nulidad contra un requerimiento de juicio que incumple los recaudos previstos en el art. 206 del CPPCABA, no puede ser analizado como si versara sobre una mera inobservancia formal de requisitos procesales, sino como una auténtica vulneración sustancial de garantías constitucionales.

En efecto, si la pretensión fiscal carece de una debida descripción del hecho y de la intervención del imputado, concordante con lo que fuera informado al momento de su intimación, se coartaría el derecho a conocer en forma detallada las causas y naturaleza de la acusación; si omite una adecuada exposición de los fundamentos que justifican la remisión a juicio, se desconocería la exigencia de razonabilidad en los actos públicos; y si falta una apropiada calificación legal del hecho, se transgrediría el principio de legalidad; lo que opacaría los mandatos de determinación y proporcionalidad que deben guiar una pretensión tal como la de llevar a juicio a una persona, con olvido asegurar el respeto por las garantías del debido proceso y la defensa en juicio (v.gr. arts. 1, 18 y 33 CN, art. 8 CADH, art. 14 PIDCP, art. 13 inc. 3 CCABA).

En ese marco, la idea de que un planteo de nulidad respecto de la validez de un requerimiento de juicio deba ser considerado de manera restringida no tiene sustento, siendo que el art. 206 del CPPCABA expresamente puntualiza esa consecuencia en consonancia con su art. 71 y lo dispuesto en el art. 13 inc. 3 de la CCABA.

Dicho ello, en esta instancia cabe aludir también a un argumento adicional que –en especial, pero no únicamente– suele aparecer cuando el planteo de nulidad se refiere a la falta de justificación del requerimiento de juicio cuestionado; esto es, el criterio según el cual el planteo debe rechazarse en cuanto remite al análisis de cuestiones de “hecho y prueba”, las que serían ajenas a la fase intermedia y deben debatirse propiamente en la etapa del juicio oral y público.

Tal concepción no puede sostenerse: y es que, evidentemente, todos los actos procesales mediante los cuales las partes definen sus

posiciones en una causa a través de requerimientos ante el órgano jurisdiccional contienen “una exposición sobre los hechos pertinentes en torno al objeto de la relación procesal y como una invocación de la normatividad aplicable al caso”; y, ciertamente, si tales planteos han de ser resueltos mediante “autos” que deben estar motivados (art. 42 CPPCABA), es claro que también las decisiones judiciales consecuentes deben exteriorizar razones referidas a la aplicación del derecho a los hechos considerados.

De este modo, puede reproducirse aquí lo dicho por la CSJN en el sentido de que “la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho siempre ha sido problemática y en definitiva, si bien parece clara en principio, enfrentada a los casos reales es poco menos que inoperante”.

Todo lo anterior se confirma cuando se advierte que, concretamente, la CSJN ha dejado sin efecto procesamientos en los que la decisión configuró “pronunciamiento dogmático” que “se remitió a la descripción de los hechos supuestamente ilícitos contenidos en la acusación fiscal teniéndolos por ciertos sin evaluarlos con sentido crítico, prescindió del análisis de la prueba del imputado –que no fue objeto de examen– y concluyó, de ese modo, en el dictado de aquella medida sin motivación de ninguna especie”; o cuando –lisa y llanamente– “aparece sólo fundada en la voluntad de los jueces y no en constancias del expediente”.

En tales condiciones, la idea de que un planteo de nulidad respecto de la validez de un requerimiento de juicio debe ser rechazado si remite a cuestiones de “hecho y prueba” no tiene respaldo, pues es evidente que dicho análisis es imprescindible para argumentar en torno a la aplicación del derecho, sin que ello implique necesariamente anticipar aspectos que –acaso– habrán de surgir y debatirse en la etapa del juicio oral y público.

Finalmente, cabe pensar que los dos argumentos aquí criticados –esto es, la visión según la que las nulidades deben ser interpretadas restringidamente, y el criterio conforme al cual las nulidades no proceden si requieren ingresar en cuestiones de “hecho y prueba”– conllevan a un desequilibrio en la consideración del Juez respecto de las posturas antagónicas de las partes.

Ello así, por cuanto la admisibilidad de la pretensión del MPF de avanzar en la causa mediante su requerimiento de juicio no es sometido a una visión restringida como, en

cambio, sí lo es procedencia de la pretensión de la defensa de oponerse a ello mediante el planteo de su nulidad, lo cual –en el fondo– compromete las garantías de igualdad e imparcialidad que son esenciales en un sistema acusatorio (arts. 16 y 18 CN, art. 8 CADH, art. 14 PIDCP, art. 11 y 13 inc. 3 CCABA).

§5. Las Constituciones marcan un singular “punto de inflexión” en la configuración de una comunidad política: en su texto se cierra la obra del poder constituyente y se abren las tareas de los poderes constituidos, fijando una carta de navegación para el desarrollo de la vida jurídico-institucional, que refleja experiencias del pasado, representaciones del presente y esperanzas del futuro.

Con tal marco, es indudable que la CCABA condensa la autonomía porteña, y sus reglas –incluyendo las exigencias de la CN y del DIDH– deben ser observadas sin cortapisas en tanto Ley Fundamental.

En tal sentido, el art. 13 inc. 3 de la CCABA expresa una decisión fulminante del pueblo de la CABA –“Son nulos los actos que vulneren garantías procesales”– sin margen para interpretaciones restringidas, pues la voluntad constituyente es categórica: en el ámbito porteño, lo excepcional y restringido debe ser la vulneración de las garantías constitucionales, y no la operatividad de los remedios previstos para reaccionar ante su incumplimiento.

En función de ello, los 20 años de la CCABA y el progresivo desarrollo de las competencias jurisdiccionales locales, se presentan como una oportunidad propicia para resaltar el significado constitucional de la nulidad por vulneración de garantías y, a tenor de ello, revertir la concepción restringida que es habitual encontrar en las decisiones jurisdiccionales en el ámbito penal, contravencional y de faltas.

Pues, evidentemente, el mandato constitucional de “preservar la autonomía” no solo exige cuestionar las imposiciones ajenas que pretendan limitar la posibilidad de la CABA de ejercer las atribuciones reconocidas por el art. 129 de la CN (art. 6 CCABA), sino también –y con mayor razón– repensar las propias interpretaciones que pudieran restringir la aplicación de las disposiciones adoptadas en la CCABA en ejercicio de dichas atribuciones; en particular, por parte de aquellos que –en los casos concretos– están llamados a ser los guardianes de los derechos y garantías de la persona. ●

En tales condiciones, la idea de que un planteo de nulidad respecto de la validez de un requerimiento de juicio debe ser rechazado si remite a cuestiones de “hecho y prueba” no tiene respaldo, pues es evidente que dicho análisis es imprescindible para argumentar en torno a la aplicación del derecho, sin que ello implique necesariamente anticipar aspectos que –acaso– habrán de surgir y debatirse en la etapa del juicio oral y público.

UN EJEMPLO DE

JUSTICIA RESTAURATIVA

*P.J.L.
L.E.L. S/HOMICIDIO*

Por César Jiménez, Juez con competencia juvenil de Misiones.

Este hecho ocurrió el 12 de junio del 2011 cuando Lucas, de 18 años, y un amigo salían de un boliche bailable e iban a tomar un colectivo para regresar a sus casas. Siendo aproximadamente las 4 de la mañana son sorprendidos por dos chicos quienes se les acercan, a la vez que uno de ellos saca un arma de fuego y apunta a Lucas manifestándole “dame tu celular”. Inmediatamente le dispara impactando el proyectil en su rostro para producirle la muerte.

El arma utilizada era una pistola 9 mm perteneciente a su padre, quien era miembro de una fuerza de seguridad local.

El autor del hecho fue José Luis, tenía 15 años de edad y aún estaba en primer año de la secundaria, ya que había repetido en dos oportunidades, una de ellas quedando libre por faltas y amonestaciones. Su mamá había vivido varias situaciones de violencia moral y psicológica, producto de la ingesta alcohólica de su esposo y padre de José Luis.

Atento a la naturaleza y gravedad del hecho, y tratándose de un niño no punible, debo dictar medidas que tengan una finalidad “Educativa y No Punitiva”, apuntando a la “Justicia Restaurativa” asumiendo la responsabilidad por



César Jiménez

TRATÁNDOSE DE UN NIÑO NO PUNIBLE, DEBO DICTAR MEDIDAS QUE TENGAN UNA FINALIDAD “EDUCATIVA Y NO PUNITIVA.”

el hecho ilícito y reparando el daño conforme a las leyes de Protección Integral Nacional y Provincial, como así también los estándares internacionales. Es así que ordené:

- Efectuar acompañamiento Psico-terapéutico de José Luis y su familia, orientando al abordaje a las interacciones familiares durante un lapso de 6 meses a 1 año; debiendo el facultativo informar mensualmente al suscripto, detallando si el niño y su familia asisten al tratamiento y la evolución de los mismos. Realizar un seguimiento escolar del joven. Para ello, solicitar que la institución informe periódicamente sobre asistencia, conducta y desempeño escolar de José Luis.

- Realizar prestaciones de servicio comunitario en una institución estatal a determinar.

- Cumplidas todas las medidas, “mediar” para que José Luis, sus padres, y el padre y la madre de Lucas puedan tener una entrevista personal en la sede de este Tribunal a mi cargo.

Todas las actividades ordenadas fueron realizadas, “exitosamente”, por el término de un año aproximadamente. José Luis, el papá y la mamá de Lucas se reunieron y, luego de una intensa y larga charla, “se confundieron en un abrazo y se perdonaron”.

¡¡No es Utopía, es Justicia!! ●



JURISPRUDENCIA DE LA CIUDAD

*Algunos planteos sobre jurisdicción y competencia
suscitados en la Justicia de la Ciudad relacionados
con los Convenios Progresivos de Transferencia
de Competencias Penales de la Nación a la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires.*

Mabel E. del Arbol

En este número, realizaré un breve recorrido por la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relacionada con algunos cuestionamientos sobre jurisdicción y competencia planteados a raíz de la firma de los sendos Convenios de Transferencia de Competencias Penales.

1.- MARCO NORMATIVO.

Como antecedente histórico es necesario recordar que el art. 129 de la Constitución Nacional establece para la Ciudad de Buenos Aires un Régimen de Gobierno Autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. Posteriormente, se dictó la Ley N° 24.588 a fin de garantizar los intereses del Estado Nacional en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras ésta sea Capital de la República, asegurando el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación. La misma limitó, originalmente, la jurisdicción de los Magistrados de la Ciudad de Buenos Aires a los casos de vecindad, contravencional y de faltas y contencioso-administrativo y tributario, conforme el último párrafo del artículo 8° de la mencionada ley nacional. Reconocida la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y constituidos los fueros aludidos, en virtud de las facultades previstas en el artículo 6° de la Ley N° 24.588, se firmaron dos convenios entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Ambos relativos a la transferencia de competencia penal a la Justicia local para investigar y juzgar los delitos contemplados en dichos acuerdos. Dichos convenios fueron ratificados, tanto por el Congreso Nacional a través de la sanción de las Leyes N° 25.752 y 26.357, como por la Legislatura Local por intermedio de las Leyes N° 597 y 2.257 respectivamente.

A aquellas, les sucedió la Ley N° 26.702 ocurrida el 7 de septiembre de 2011 que tiene la particularidad de ser la primera transferencia directa dispuesta por el legislador federal, que aún no se encuentra “perfectada” por la ratificación de la Legislatura de la Ciudad.

Posteriormente, la Ley Nacional 26.735 (BO del 28/12/2011), modificatoria del régimen penal tributario, al tipificar como nuevo delito la evasión de tributos locales, les asignó competencia a las

jurisdicciones provinciales y de la Ciudad, sin necesidad de aceptación expresa de las legislaturas locales, conforme la tradicional distribución de funciones establecidas en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 12).

Para hacerse cargo de la nueva competencia penal, la Ciudad de Buenos Aires ha dictado su propio Código Procesal Penal (Ley N° 2.303) y el Régimen Procesal Penal Juvenil (Ley N° 2.451), que le permite juzgar los delitos cuya competencia fue transferida a través de un régimen procesal autónomo.

Asimismo, debemos mencionar que el 19 de enero del presente año el Sr. Presidente de la Nación, Ing. Mauricio Macri y el Sr. Jefe de Gobierno Porteño, Lic. Horacio Rodríguez Larreta, firmaron el “Convenio Interjurisdiccional de Transferencia de la Justicia Nacional Penal entre la Nación Argentina y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” que avanza en la transferencia de parte de la Justicia Nacional a la órbita de la Ciudad de Buenos Aires. Conforme lo establece la cláusula octava del mencionado convenio, el mismo se celebra “ad-referéndum” de su aprobación por el Congreso de la Nación y por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.- JURISPRUDENCIA SELECCIONADA: BASE DE DATOS DEL DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA Y JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD.

En primer lugar, como funcionaria a cargo de la Oficina de Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, es mi obligación mencionar que todos los sumarios de jurisprudencia que cito en este artículo “son una publicación oficial del Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos, pero no contienen afirmación de hecho o de derecho, ni opinión jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente, y no genera responsabilidad por ello, bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia”.



Cualquier persona interesada en acceder a los fallos completos o a algunos de los sumarios mencionados en este artículo puede ingresar a la siguiente dirección que es de acceso libre y, por supuesto, gratuito. <http://juristeca.jusbaires.gov.ar>
Sólo me resta aclarar que esta es

apenas una breve selección de sumarios que, a criterio personal, considero reflejan la temática abordada y que no pretende agotar el tema.

3. LOS PRIMEROS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS AL PRIMER CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS: LEY PROCESAL APLICABLE, PERSONAS MENORES DE EDAD.

Los primeros planteos hacían referencia a la ley procesal aplicable debido a que aún no había sido sancionado el Código de Procedimiento Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 2303).

Asimismo, hubo planteos referidos a la competencia de los Tribunales de la Ciudad cuando los imputados eran personas menores de edad:

“(…) será el hecho punible en concreto cuyo juzgamiento fuera transferido a este Estado en ciernes y no las personas que intervienen en el proceso, lo que determinará el tribunal habilitado para su juzgamiento”. (Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 157-00-CC-2005. Autos: G., D. M.; A. S., A.; M., F. G. y C. L. E. Sala I. Del voto de Dr. José Sáez Capel, Dr. Marcelo P. Vázquez, Dra. Elizabeth Marum 01-08-2005).

“Es competente el fuero Penal Contravencional y de Faltas para entender en la investigación en delitos de portación de armas (189 bis CP) en que resultara imputado un menor de edad. En efecto, así lo establece el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales (Ley N° 597) que dice: “(…) los hechos de tenencia y portación de armas de uso civil (...) cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán investigados por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y juzgados por sus jueces competente (...)” (Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 152-00-CC-2005. Autos: R. F. E. Sala II. Del voto de Dr. Fernando Bosch, Dr. Pablo Bacigalupo 6-7-2005. Sentencia N° 347-05).

“Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse en orden a una contienda negativa de competencia entre un Juzgado Nacional de Menores y otro Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, pronunciándose por la remisión de las actuaciones a conocimiento de éste último. La Corte, por su parte, sostuvo que “al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto el 28 de septiembre de 2004 en

la Competencia N° 451.XL “Lacour, Rosana Mabel y Vélez Vázquez, Marcelo s/ infracción al artículo 189 bis del Código Penal”, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de la brevedad(...)” Acorde a ello, y de conformidad con el dictamen fiscal, declaró la competencia del Juzgado Contravencional y de Faltas (C.S.J.N., comp.791/04 L. XL, del 26 de octubre de 2004)” (cfr. Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 152-00-CC-2005. Autos: R. F. E. Sala II. Del voto de Dr. Fernando Bosch, Dr. Pablo Bacigalupo 6-7-2005. Sentencia N° 347-05).

3.1 PLANTEOS EFECTUADOS CON RELACIÓN A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRIMER CONVENIO DE TRASPASO DE COMPETENCIAS A LA CIUDAD.

Los Magistrados se expidieron en torno a la fecha exacta de entrada en vigencia del convenio, si deben incluirse al traspaso las causas que se hallan pendientes o en trámite al momento de entrada en vigencia del convenio, qué jurisdicción es competente si el hecho aconteció antes de la vigencia del convenio, o si la denuncia o actuaciones fueron realizadas con posterioridad a la vigencia del convenio.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - FACULTADES JURISDICCIONALES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - VIGENCIA DE LA LEY-PROCESO EN TRÁMITE - JUICIO PENDIENTE

La cláusula séptima del Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (aprobado por la Ley local N° 597, publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad N° 1223 el 29 de junio de 2001 y por la Ley Nacional N° 25.752 publicada en el Boletín Oficial el 28 de junio de 2003) dispuso que el convenio tendrá vigencia a partir de los treinta (30) días de la fecha de constitución del Fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Disposición Complementaria y Transitoria Tercera de la Ley N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por Actuación N° 1/2003, del 12 de diciembre de 2003, esta Cámara consideró que con el juramento prestado por los integrantes de la Justicia Contravencional y de Faltas el 27 de noviembre de 2003, había quedado constituido el fuero y a partir de ese momento debe

computarse el plazo previsto por la cláusula 7 del instrumento mentado, el cual, de esa manera, adquirió vigencia el 28 de diciembre de ese año.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 124-00-CC-2004. Autos: Uliarte, Domingo Eduardo Sala II. Del voto de Dr. Pablo Bacigalupo, Dr. Fernando Bosch, Dra. Marcela De Langhe 18-05-2004. Sentencia N° 146/04.

4.- JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL PRIMER CONVENIO DE TRANSFERENCIA: DELITO DE PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS: HECHO ÚNICO Y CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS SECUESTRADAS.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - TENENCIA DE ARMAS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMAS DE GUERRA - ARMAS DE USO CIVIL. En el caso, se incautaron tres armas en un mismo domicilio: dos de uso prohibido (arma de guerra) y otra de uso civil (arma de uso civil); por tanto, se trata de un “único acontecimiento” o unidad fáctica, motivo que no es posible escindir la conducta desplegada por el imputado sin perjuicio de las diferentes clasificaciones que la ley le otorga a las armas secuestradas.

Sentado que se trata de un hecho único, cabe establecer quién es el Juez competente para conocer estos actuados.

Considerando que el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires transfirió solamente la investigación y juzgamiento de la tenencia y portación de armas de fuego de uso civil, cabe concluir que este fuero contravencional y de faltas carece de competencia para investigar y juzgar el delito de tenencia o portación de armas de guerra.

Concordantemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “corresponde declarar la competencia del magistrado federal si el arma de uso civil -motivo la declinatoria- fue secuestrada junto con otras de guerra, sobre cuya bases ese juez adoptó la calificación del acopio, del cual se encuentra conociendo actualmente” (CSJN, “Lego, Eduardo Andrés”, 19/8/04, T. 327, P. 3217).

Por lo expuesto, corresponde no aceptar la competencia para entender en esta causa y remitir las actuaciones al Tribunal Oral de origen, e invitar a los Sres. Magistrados que

Como antecedente histórico es necesario recordar que el art. 129 de la Constitución Nacional establece para la Ciudad de Buenos Aires un Régimen de Gobierno Autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. Posteriormente, se dictó la Ley N° 24.588 a fin de garantizar los intereses del Estado Nacional en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras ésta sea Capital de la República, asegurando el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación.

Se ha establecido un procedimiento determinado para avanzar hacia “una transferencia gradual de competencias, comenzando por traspasar el juzgamiento de aquellas conductas para las cuales la Ciudad cuenta con una infraestructura o servicios adecuados (...)”

en caso de no compartir la resolución dictada por esta Sala, elevar los presentes obrados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a efectos que dirima el conflicto de competencia planteado.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 6728-00-CC-2007 (44-07). Autos: Gaitán, Ricardo Alberto Sala I. Del voto de Dr. Marcelo P. Vázquez, Dra. Elizabeth Marum, Dr. José Sáez Capel 07/05/2007.

5.- JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL SEGUNDO CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS: DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR NO HABERSE RATIFICADO (EN ESE MOMENTO) EL CONVENIO POR LEY NACIONAL.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - AMENAZAS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - DELITOS - CARÁCTER TAXATIVO - LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY. La Ley Nacional N° 25.752 sólo aprobó un convenio específico donde se transfirió la competencia a esta ciudad de un “numerus clausus” de delitos.

Ello, siguiendo la regla de la competencia taxativa establecida en el artículo 3 de la Ley N° 19.549 y su correlativo en el artículo 2 de los Decretos N° 1510/97 y 1572 de la Ciudad (ratificados por Resolución N° 41-LCABA-98), únicamente puede ser creada por la Constitución, la Ley o el Reglamento.

De esta forma, la Ley Nacional 25.752 derogó implícitamente y en forma parcial, el artículo 8 de la Ley Nacional 24.588. Ello así, por cuanto en el primer convenio se expresó claramente la voluntad tanto de los Poderes Ejecutivos de la Nación como de la Ciudad, de que paulatinamente se vaya transfiriendo la competencia en materia penal de la órbita de

la Nación a la Ciudad, con el objeto de ir efectivizando la Autonomía de esta última, lo que fue refrendado por las respectivas legislaturas.

Además, la competencia para entender en las materias transferidas le fue otorgada al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad.

Sin embargo, quedó claramente establecido que la transferencia se haría en forma gradual y para ir recortando la competencia que hoy ostentan los Tribunales Nacionales, es necesario no sólo la voluntad del Ejecutivo, sino que ello sea confirmado por el legislativo, mediante una ley, tal como lo había sostenido la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Gauna” al decir “(...) la cláusula transitoria segunda del Estatuto Organizativo establece que las disposiciones que no puedan entrar en vigor en razón de limitaciones de hecho impuestas por la ley 24.588 no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia(...) El Constituyente, fijó un sistema progresivo que asignó un ingente papel al Congreso Nacional respecto de la puesta en funcionamiento de las instituciones de la ciudad autónoma”. (Causa G. 292. XXXIII - “Gauna, Juan Octavio s/ acto comicial 29-3-97” - CSJN - 07/05/1997).

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 20249-00-CC-2007. Autos: MASSIO, Martín Sala III. Del voto de Dr. Jorge A. Franza 20-11-2007.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - ABANDONO DE PERSONAS - DENUNCIA - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES

Resulta competente la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas en la presente causa por el presunto delito de abandono de persona (art. 106 del Código Penal), por haber sido efectuada la denuncia el día 1 de julio de 2008 por encontrarse vigente el Convenio

de Tránsito Progresiva de Competencias Penales N° 14/04 (vigente desde el 9/6/8).

Del caso se desprende que la denuncia fue efectuada ante la Justicia Nacional, el 1/7/8, por un hecho ocurrido el 6/6/8, y que de la discrepancia en relación a si era la fecha del hecho o de la denuncia lo que determinaba la atribución de la competencia, surgió un conflicto negativo entre la Justicia Nacional y Local.

Ello así, compartimos lo ya resuelto en esta causa por la Cámara Nacional de Apelaciones

Durante los últimos trece años se han producido varias modificaciones al Código Penal que han creado un bloque de ilícitos dentro de la parte especial.

en lo Criminal y Correccional (Sala V, 5 de diciembre de 2008) en cuanto a que es la fecha de inicio de las actuaciones la que debe regir para la atribución de competencia y no la del momento en que ocurrieron los hechos, por lo que remitir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación -jerárquico en común- resultaría en un dispendio jurisdiccional.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 33746-CC/2008. Autos: Ambulancias Argentinas Sala I. Del voto de Dr. José Sáez Capel, Dra. Elizabeth Marum 17-02-2009.



6. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA TIPIFICACIÓN DE NUEVOS DELITOS POSTERIORES A LA LEY 24.588.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - DELITO DE DESARMADO DE AUTOMOTOR PARA VENTA DE AUTOPARTES - COMPETENCIA CORRECCIONAL - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY - LEY DE GARANTÍA DE LOS INTERESES DEL ESTADO NACIONAL EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. En el caso corresponde confirmar la resolución de la Sra. Juez de grado en cuanto resuelve no aceptar la competencia atribuida por el Juzgado Nacional en lo Correccional para entender en la presente causa sobre infracción al artículo 13 de la Ley 25.761.

El argumento medular del presente incidente de incompetencia se centra en establecer si todos aquellos tipos penales que fueron creados con posterioridad a la sanción de la Ley N° 24.588 (conocida como Ley “Cafiero”) son de competencia exclusiva y originaria en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -según la interpretación que efectuara el Fiscal General de esta ciudad en la Resolución General N° 75/2008 y por la cual la Justicia Nacional en lo Correccional declinó su competencia para entender en las presentes actuaciones-, o si es necesario un acuerdo interjurisdiccional entre el Gobierno Nacional y el de la Ciudad de Buenos Aires para que se transfiera el juzgamiento de delitos a esta Justicia.

Existe un punto de acuerdo que resulta central para resolver la cuestión que nos convoca: que la metodología establecida en el proceso de institucionalización de la Ciudad de Buenos Aires, incluyó entre las competencias aludidas en el artículo 6 de la ley 24.588 a las judiciales ordinarias, de modo tal que éstas deben estar expresamente incluidas en los convenios sucesivos que suscriban la Nación y la Ciudad de Buenos Aires, conforme se ha

venido practicando desde el primero que fuera ratificado por la Ley Nacional N° 25.752 y Ley de la Ciudad N° 597.

De ello, se infiere que se ha establecido un procedimiento determinado para avanzar hacia “una transferencia gradual de competencias, comenzando por traspasar el juzgamiento de aquellas conductas para las cuales la Ciudad cuenta con una infraestructura o servicios adecuados (...)”

Nos parece forzada la interpretación efectuada por los representantes del Ministerio Público Fiscal local y por el Juez Nacional en lo Correccional declinante en cuanto a que en la actualidad existe una operatividad automática sobre todos los tipos penales creados con posterioridad a la ley 24.588 (27/11/1995), que serían de competencia exclusiva y originaria del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al considerar un dato objetivo de la realidad que ha sido omitido en el análisis de aquellos.

Durante los últimos trece años se han producido varias modificaciones al Código Penal que han creado un bloque de ilícitos dentro de la parte especial. La persecución y el juzgamiento de dichos ilícitos nunca han sido reivindicadas del mismo modo en que se pretende respecto del artículo 193 bis del Código Penal o el que resulta objeto de investigación en la presente (desarmado de automotores y venta de autopartes, Ley N° 25761); por el contrario, todas ellas se encuentran bajo la órbita de la Justicia ordinaria que depende del Poder Judicial de la Nación.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 18797-01-00/08. Autos: Incidente de incompetencia en autos Zanni, Santiago y Kloher, Claudio Sala I. Del voto de Dr. Marcelo P. Vázquez, Dra. Elizabeth Marum 28-10-2008-.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - DELITOS INFORMÁTICOS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS

PENALES - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado que no hizo lugar a la inhibitoria de competencia planteada por el Sr. Defensor Oficial respecto a la investigación del presunto delito previsto y reprimido por el artículo 153 bis del Código Penal.

En efecto, hemos de confirmar el sustento argumental del Sr. Juez de grado que radicó su decisión en que el delito cuyo juzgamiento se reclama en este fuero, fue creado con posterioridad a la sanción de la Ley N° 24.588 (B.O. del 30/11/1995) y por ende la competencia no se encuentra restringida por el artículo 8 de dicha ley. Ello así debido a que el Tribunal Superior de Justicia en el precedente “Neves Canepa” ratificó su criterio expuesto en ‘NN s/ presunta comisión de un delito’ (Expte. N° 6397/09), y rebatió minuciosamente cada uno de los fundamentos sobre la base de los cuales el Procurador Fiscal de la Nación propuso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptar el criterio opuesto en el precedente “Zanni, Santiago y Kloher, Claudio s/ comisión delito ley 25.761”, el 4/5/2010 (competencia N° 83. XLV). -Esto es que en esta especie de causas debía entender la Justicia Nacional-. El nuevo esfuerzo de fundamentación del Tribunal Superior de Justicia desplegado en el precedente “Neves Canepa”, para sustentar el criterio de que los delitos que fueron creados por el Congreso Nacional con posterioridad a la Ley N° 24.588 resultan de competencia local, no ha sido descalificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, N.65.XLVII, “Neves Canepa”, sentencia del 27/09/11) tal como lo advirtió la Dra. Ana María Conde (ver su voto in re “Ministerio Público – Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires – s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos: ‘Alcaraz, Anibal Marcelo s/ art.(s) 184 inc. 1 CP’”, Expte. n° 8256/11 del 8/2/2012).

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 7938-00/10. Autos: Di Cesare, Fernando Luis Sala I. Del voto de Dr. Marcelo P. Vázquez con adhesión de Dr. Sergio Delgado. 10-04-2012.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - DELITOS INFORMÁTICOS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO.

En el caso, corresponde asumir la competencia de este Fuero para entender en la investigación de la presunta comisión del delito previsto y reprimido por el artículo 153 bis del Código Penal.

Ello así por cuanto para los delitos nuevos, sancionados con posterioridad a la entrada en vigencia Ley N° 24.588, no siempre resulta necesaria la formulación de Convenios de Transferencias, ya que por imperio el artículo 6 de la cuestionada ley, no se precisa acuerdo para asumir o tomar lo que al Estado de la Ciudad Autónoma le corresponde por imperio del artículo 129 de la Constitución Nacional, ello se ve confirmado por el artículo 2 de la Ley N° 26.702, que en esta materia es de por sí operativa y no requiere confirmación de la Legislatura local, tal como recientemente ha acontecido con el artículo 22 la Ley Penal Tributaria N° 26.735.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 3893-01/CC/2012. Autos: Incidente de apelación en autos FERRUCCI, José Cayetano Sala II. Del voto por sus fundamentos del Dr. José Sáez Capel 26-04-2012.

6.- JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN CASOS EN LOS QUE EXISTA CONCURSO DE DELITOS O SEAN HECHOS ESCINDIBLES ENTRE DELITOS TRANSFERIDOS Y DELITOS NO TRANSFERIDOS A LA CIUDAD. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - AMENAZAS - ABUSO SEXUAL - DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO - CONCURSO REAL - TIPO LEGAL - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES.

En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado que dispuso declarar la incompetencia parcial del Fuero Penal Contravencional y de Faltas en razón de la materia por el delito de abuso sexual simple y desobediencia a favor del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción.

En efecto, tratándose de hechos escindibles entre sí, la investigación de la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas debe limitarse respecto de la posible comisión de los delitos de amenazas y lesiones, debiendo ser investigadas por la Justicia Nacional en Criminal de Instrucción el resto de las conductas del imputado (abuso sexual simple y

Cuando de las hipótesis a conjeturar surge la necesidad de un análisis más profundo para establecer la competencia, cabe que dicho análisis sea efectuado por el tribunal que sustente el espectro de competencia mayor.

desobediencia) que se encuentran tipificadas en figuras penales no transferidas a este fuero. De ahí que las conductas endilgadas al imputado, si bien involucran a los mismos sujetos activos y pasivos, no se encuentran conectadas entre sí. Resultando ser delitos de consumación instantánea, toda vez que tienen un punto de inicio de ejecución y de finalización independientes.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 0060571-00-00/09. Autos: A., A. N. Sala III. Del voto por sus fundamentos de Dra. Marta Paz 08-02-2011.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - LESIONES EN RIÑA - LESIONES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA CORRECCIONAL - DELITO MÁS GRAVE. En el caso, corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto declara la incompetencia de esta Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en razón de la materia a favor de la Justicia Nacional Criminal de Instrucción.

En efecto, coincido con el a quo en cuanto sostiene que nos encontraríamos ante un caso de lesiones graves, figura típica descripta por el artículo 90 del Código Penal, cuya competencia no fue transferida a la órbita de esta Justicia y que se encuentra reprimida con la pena de 1 a 6 años, con lo cual resulta competente

para conocer en la investigación del hecho que constituye el objeto de esta causa la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Vale señalar que cuando de las hipótesis a conjeturar surge la necesidad de un análisis más profundo para establecer la competencia, cabe que dicho análisis sea efectuado por el tribunal que sustente el espectro de competencia mayor. Tal criterio, es aplicable a la luz de lo dispuesto por los artículos 7 y 72 inc. 1) del Código Procesal Penal de la Ciudad y resulta el que mejor garantiza el debido proceso.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 0006577-00-00-13. Autos: T., V. S. Sala III. Del voto de Dr. Jorge A. Franza con adhesión de Dra. Marcela De Langhe. (Dr. Sergio Delgado por sus fundamentos). 13-12-2013.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - AMENAZAS - HURTO - LESIONES - CONCURSO DE DELITOS - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

En el caso, corresponde revocar la resolución de grado y, en consecuencia, declarar competente a esta Justicia Penal, Contravencional y de Faltas. En efecto, el Judicante sostuvo la competencia del fuero respecto del delito de amenazas y la declinó en relación a los restantes delitos investigados (hurto y lesiones) en favor de la Justicia Nacional por considerar que mediaba entre ellos un concurso real y que las conductas eran claramente escindibles.

Al respecto del estudio de los presentes actuados, los hechos investigados en la presente, y que fueran atribuidos al encartado, deben tramitar en forma conjunta en este fuero, pues su separación y la intervención de distintos fueros, afectaría irrazonablemente la eficiente administración de justicia.

En este sentido, con relación al fuero que debe materializar dicha investigación, en tanto la cuestión se suscita entre la Justicia "nacional" y la Justicia de la Ciudad, es imposible ignorar las particularidades del proceso de autonomía en referencia a las facultades de jurisdicción reconocidas por el artículo 129 de la Constitución Nacional y las limitaciones establecidas por la Ley N° 24.588, sobre lo que mucho se ha escrito en el ámbito doctrinario y jurisdiccional.

En lo personal, tengo dicho que no existe fundamento constitucional ni institucional



para mantener este indebido cercenamiento de las atribuciones jurisdiccionales de la Ciudad en tanto vigésimo cuarto Estado de la Federación, más cuando el Congreso de la Nación ha reparado progresivamente su propia decisión a partir de la Ley N° 25.752 (Primer Convenio de transferencia progresiva de competencias penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la CABA) y de la Ley local N° 597 que atribuyó al fuero Penal Contravencional y de Faltas la citada competencia. A aquella, le sucedieron la Ley N° 26.357 (Segundo convenio), la Ley N° 26.702 que tiene la particularidad de ser la primera transferencia directa dispuesta por el legislador federal, y la Ley N° 26.735 que crea el delito de evasión de tributos locales y le confiere competencia a las provincias y a la Ciudad sin distinciones.

En resumen, no existe duda alguna que la jurisdicción de los tribunales locales sobre los delitos “no federales”, tanto en las provincias cuanto en la Ciudad es indiscutible, como así también que no existen cuestiones de competencia en razón de la materia ni del territorio entre el fuero local y la Justicia Nacional; apenas razones institucionales que demoran la transferencia plena y la disolución del fuero criminal de instrucción y correccional que aún subsiste en el ámbito de esta última por las circunstancias “supra” descriptas.

No existe duda alguna de que la jurisdicción de los tribunales locales sobre los delitos “no federales”, tanto en las provincias cuanto en la Ciudad, es indiscutible, así como también que no existen cuestiones de competencia en razón de la materia ni del territorio entre el fuero local y la Justicia Nacional.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 11346-01-00-15. Autos: M., G. A. Sala I. Del voto por ampliación de fundamentos de Dr. Marcelo P. Vázquez 09-10-2015.

7.- JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TERCER CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Debe analizarse el silencio de la legislatura local para cumplir con la condición establecida en el artículo 8° de la Ley N° 26.702 (BO 6/10/11). A esta altura, podría interpretarse como una aceptación tácita en función del tiempo transcurrido, y fundamentalmente, porque no existe -en el marco del sistema federal de gobierno y del proceso de autonomía en particular, sumado al mandato expreso del art. 6 de la Constitución local- margen ni posibilidad alguna de rechazar la transferencia dispuesta.

En primer lugar porque significaría violar la Constitución local y luego porque colocaría a la Ciudad en una situación de alzamiento contra el Congreso Nacional que incluso daría pie a una intervención federal conforme a lo establecido en los artículos 5, 6 y 75, inciso 31, de la Constitución Nacional.

En definitiva, la mora legislativa implica, a nuestro criterio, que la condición suspensiva de la vigencia de la ley ha desaparecido como impedimento; tanto porque la negativa sería violatoria de la Constitución local cuanto porque pondría en crisis las atribuciones exclusivas del Congreso de la Nación y, paradójicamente, supondría que la Ciudad cuenta con facultades mayores que el resto de los estados provinciales, en particular la de incumplir con el artículo 5 de la Constitución Nacional que obliga a ésta y a aquéllos a asegurar la administración de justicia.

Ahora bien, lo dicho no significa que la transferencia deba ejecutarse de manera desordenada, pero nunca que el orden señalado sirva de excusa para que no se concrete. Por ello, el transcurso del tiempo sin que ese proceso ordenado se haya iniciado obliga a los jueces a cumplir con el mandato del artículo 6 de la Constitución local, para evitar incurrir en la misma conducta omisiva que el Poder Legislativo.

Bien puede alguna de las partes requerir la intervención de esta jurisdicción en tanto entienda, del mismo modo en que lo concibió el constituyente, que ello garantiza en mayor medida sus derechos, invocando la vigencia tácita de la ley por los motivos invocados.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 10145-00-CC-15. Autos: P., F. Sala I. Del voto del Dr. Marcelo Vázquez y la Dra. Silvina Manes. 21-09-2015.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - ACOSO SEXUAL POR INTERNET (GROOMING) - SUBIRA LA RED PORNOGRAFÍA INFANTIL - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - LEY DE GARANTÍA DE LOS INTERESES DEL ESTADO NACIONAL EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

En el caso, corresponde declarar la competencia del fuero para continuar conociendo en la causa por la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 131 y 128 último párrafo del Código Penal.

En efecto, no existen cuestiones de competencia -ni en razón de la materia, ni del territorio entre el fuero local y la órbita nacional, sino razones institucionales que demoran la transferencia plena del tratamiento de todos los delitos ordinarios a la Justicia de la Ciudad, cuya secuela sería la disolución definitiva del fuero criminal de instrucción y correccional (Causa N° 1638-00-CC/15 “Marcolin, Eugenio Osvaldo Daniel y otros s/infr. Art. 149 bis CP”, rta. 29/12/15).

En esta tesitura, me permito destacar que la competencia material de la Ciudad de Buenos Aires para juzgar delitos es propia por mandato constitucional (arts. 129 CN y 6 de la C.C.A.B.A.), por lo que no luce acertado renunciarla automáticamente en favor de una Justicia que irrevocablemente está destinada a desaparecer. Asimismo, en pos de una mejor y eficiente administración de la Justicia local, destaco la importancia de evitar futuras contiendas negativas de competencia -lo que podría acontecer en autos-, siempre y cuando el trámite de la investigación pueda continuar en el fuero local sin atentar contra las garantías constitucionales del justiciable.

En este sentido cabe señalar que, desde el punto de vista formal, el procedimiento penal vigente en la Ciudad coloca al imputado en una situación más ventajosa respecto del Código Procesal Penal de la Nación. Ello, en tanto en

este fuero impera un sistema acusatorio que refuerza la garantía de imparcialidad del juez durante todo el proceso (art. 18 CN).

A fin de reforzar las consideraciones expuestas, es preciso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación armoniza con la postura adoptada.

De tal modo, el Máximo Tribunal ha expresado recientemente que “en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias” (CSJN, 9/12/15, “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/habeas corpus”, Competencia CCC 7614/2015/CNC1-CA1, del considerando 8º del voto de la mayoría).

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°: 8760-01-00-16. Autos: N.N. Sala III. Del voto de Dra. Silvina Manes con adhesión de Dra. Marcela De Langhe. 15-09-2016.

8.- JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON DELITOS ANTERIORES A LA LEY 24.588 Y NO TRANSFERIDOS POR CONVENIO.

USO INDEBIDO DEL ESPACIO PÚBLICO - FRAUDE A LA PROPIEDAD INTELECTUAL - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - CUESTIONES DE COMPETENCIA - DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA - IMPROCEDENCIA - COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE OBRA INTELECTUAL - REPRODUCCIÓN ILEGAL DE OBRA INTELECTUAL - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

En el caso, corresponde revocar la resolución de grado en cuanto dispuso declinar la competencia de este fuero.

En efecto, para así resolver, la Judicante adhirió a los argumentos esgrimidos por el Fiscal de grado y agregó que “si bien las presentes actuaciones se iniciaron ante la posible infracción al artículo 83 del Código Contravencional, lo cierto es que a partir de la conclusión a la que arribaron los peritos de la División de Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina, la figura contravencional de ‘usar indebidamente el espacio público’ se vería desplazada por la presunta comisión de

los delitos previstos en los artículos 72, inciso “a” de la Ley de Propiedad Intelectual”.

Ahora bien, no desconozco que los tipos penales previstos en la Ley N° 11.723 no se encuentran previstos en las Leyes N° 25.752; 26.357 y 26.702 (Primer, Segundo y Tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), es decir que los Magistrados no estarían, en principio, facultados para intervenir en el trámite de su investigación. Sin embargo, no parece razonable aguardar a que el Poder Legislativo Nacional ultime la transferencia de las competencias jurisdiccionales a la esfera local para intervenir en el tratamiento de todos los delitos ordinarios que “prima facie” se cometan en el territorio de la Ciudad, lo que en definitiva ocurrirá más tarde o más temprano.

En el caso concreto, las actuaciones tuvieron su génesis en un Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, donde se realizó cierta actividad probatoria susceptible de respaldar una teoría del caso, ya sea por parte del Ministerio Público o de la Defensa del imputado. Ergo, la remisión del presente legajo a una nueva dependencia judicial, podría desbaratar esa supuesta hipótesis de cómo sucedieron los hechos, y resultar –en definitiva– perjudicial para el propio encartado, lo que hace preciso –más aún en el caso de autos– evitar la declinatoria de la competencia local.

Por último, cabe aclarar que los argumentos con los que sostengo el criterio defendido en el presente voto, no pueden ser enarbolados para solicitar masivamente a la Justicia ordinaria que remita todas las causas que se encuentren bajo su órbita en estado de trámite, pues no es ese mi cometido. Lo que se pretende, más bien, es asumir la responsabilidad constitucional de proteger la facultad y autonomía jurisdiccional de nuestro fuero, en los casos en que el legajo ya se encuentra tramitando bajo la órbita local, evitando así un dispendio jurisdiccional y la ya mencionada –e hipotética– contienda negativa de competencia.

Máxime cuando, de concretarse el traspaso inmediato de la Justicia ordinaria, tal como fuera anunciado, significaría que aquello que declinamos hoy, deberemos reasumirlo en breve, provocando tan solo un dispendio jurisdiccional y una demora procesal incompatible con la buena administración de justicia.

DATOS: Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas. Causa N°:

Deseo expresar mi total adhesión al comunicado conjunto efectuado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y el Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

8805-00-00-15. Autos: Valdez Reto, José Josué Sala I. Del voto de Dr. Marcelo P. Vázquez, Dra. Silvina Manes (Dra. Elizabeth Marum en disidencia). 7-04-2016.

9.- CONSIDERACIONES FINALES.

Como colofón, deseo expresar mi total adhesión al comunicado conjunto efectuado por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y el Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. En cuanto celebran la firma de los Convenios de Transferencia Progresiva de la Justicia Nacional Ordinaria a la órbita del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en la medida en que constituyen un aporte de singular relevancia para avanzar en el reconocimiento de la plena autonomía institucional de la Ciudad de Buenos Aires, consagrada en el artículo 129 de la Constitución Nacional. ●

FALLOS DE LA CSJN

TRASPASO DE COMPETENCIAS PENALES

Por Mabel E. del Árbol y Alejandro Gárgano

“ **Gauna, Juan Octavio s/ acto comicial” (G. 292. XXXIII) (7/5/1997).**

Extracto:

La obra genuina de los intérpretes, y en particular de los jueces, es permitir el avance de los principios constitucionales que es de natural desarrollo y no de contradicción, consagrando la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para los que fue dictada la Constitución Nacional.

La Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico del que es base normativa deben ser examinados como un todo coherente y armónico, en el cual cada precepto recibe y confiere su inteligencia de y para los demás. Ninguno puede ser estudiado aisladamente sino en función del conjunto normativo, es decir, como parte de una estructura sistemática considerada en su totalidad. Esa interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad.

El art. 140 del Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires declara “abolidas” “todas las normas que se le opongan”, lo que permite entender que

quedan derogadas las normas municipales opuestas al primero, pero también las reglas nacionales de derecho local que vayan en contra del estatuto, en las materias propias de la Ciudad de Buenos Aires según el art. 129 de la Constitución Nacional y la ley 24.588.

No son inconstitucionales las leyes 24.588 y 24.620, toda vez que, en el marco de la disposición del art. 129 de la Constitución Nacional procuran conjurar una situación excepcional y transitoria dando una solución acorde a las exigencias del proceso de transición iniciado con la reforma de 1994.

“**Lacour, Rosana Mabel y Vélez Vázquez, Marcelo s/ infracción al art. 189 bis del Código Penal” (C. 451. XL) (28/9/2004)**

Extracto:

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes. Ello es así porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser

La Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico del que es base normativa deben ser examinados como un todo coherente y armónico.

La obra genuina de los intérpretes, y en particular de los jueces, es permitir el avance de los principios constitucionales que es de natural desarrollo y no de contradicción, consagrando la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para los que fue dictada la Constitución Nacional.

Las leyes de forma pertenecen a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos.

juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

La circunstancia de no encontrarse vigente al momento de la comisión del hecho la ley 25.752 –Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires– no implica dejar de lado la inmediata aplicación a las causas pendientes de las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, lo hubiese previsto expresamente, por lo que no cabe interpretar a su silencio como olvido o imprevisión, que no se presumen en él. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

La cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional que establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, no impide la inmediata aplicación de nuevas normas de competencia, inclusive a las causas pendientes, excepto que ello significara despojar de efecto a actos procesales válidamente cumplidos, ya que importaría un obstáculo para la pronta terminación de los procesos que exige una buena administración de justicia. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Es competente la justicia contravencional para investigar el delito de portación ilegítima de arma de uso civil aunque al momento del suceso no se encontraba vigente el régimen estatuido por la ley 25.752 –Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires–. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

“González, Javier s/ art. 149 bis C.P.” (C. 522. XLIII) (12/02/2008)

Extracto:

La regla de aplicación inmediata de las normas modificatorias de la jurisdicción y competencia se halla supeditada a la previsión que, en contrario, pueda formular el legislador. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

El “Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” N° 14/04 no se encuentra todavía vigente ya que la ley 25.752 no hace más que aprobar un convenio específico –el celebrado el 7 de diciembre de 2000– y, aun cuando en él se prevean nuevos traspasos jurisdiccionales no parece acertado considerarlos comprendidos al amparo de la misma norma. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Tanto de sus consideraciones (párrafo 9°) como de lo que surge de sus cláusulas cuarta y quinta, se puede advertir que quedó expresamente sentada la necesidad de la aprobación del “Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” N° 14/04 por el Congreso Nacional y por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

“Crespo, Adrián Marcelo s/ amenazas” (C. 577. XLIV) (21/10/2008)

Extracto:

Resulta competente la Justicia Nacional en la causa en que se investiga las amenazas perpetradas en la Casa de la Provincia de Tierra del Fuego –mediante el incendio de tres bolsas conteniendo abrigos que la dependencia habría donado para los hijos del imputado, oportunidad en que insultó al personal y amenazó

de muerte a la denunciante– si a la fecha de la denuncia no hubiera operado aun el traspaso a la Justicia contravencional para investigar tal delito, dispuesto en el Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Longhi, Viviana Graciela s/ lesiones dolosas. (Competencia N° 978. XLIV) (2/06/2009)

Del dictamen del Procurador:

Considero oportuno señalar que, mediante el Convenio 14/2004 de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha traspasado a la justicia en lo contravencional la investigación de algunos delitos claramente enumerados allí y que, en relación con la presente causa, sólo quedaría comprendida la figura de daño. Sin embargo, entiendo que en virtud de la estrecha vinculación que presentan los hechos, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que la pesquisa quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 328:867). Por lo tanto, y más allá de que el mínimo de la escala penal contemplada para aquel delito sea inferior al establecido para la figura de lesiones leves (artículo 89 del Código Penal), pienso que ante la circunstancia de no haberse traspasado esta última a la órbita judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde entonces, que ambos supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por el fuero correccional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento (conf. Fallos: 295:114; 305:1105; 308:487 y Competencias n° 513, L. XXXVII in re “Di Rico, Vicente Antonio s/ defraudación”, y n° 836 L. XLII in re “Valpreda, Omar s/ infracción tenencia de arma uso civil”, resueltas en Buenos Aires, el 4 de septiembre de 2001 y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente).



“Zanni, Santiago y Kloher, Claudio s/ infr. ley 25761” (C. 83. XLV) (04/05/2010)

Extracto:

El juez nacional en lo correccional es competente para continuar en la investigación de la causa iniciada por infracción al artículo 13, de la ley 25.761–desarmado de un automotor con el objeto de utilizar sus auto partes, sin la debida autorización legal– pues no obstante haberse traspasado al ámbito de la Ciudad distintos delitos pertenecientes a la órbita nacional, no se incluyó dicha figura. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Es inadmisibles considerar inserta dentro de la competencia local a cada conducta ilícita que, con posterioridad a la sanción de la ley 24.588, sea catalogada como delito en el sentido señalado por el juez correccional en su resolución sino que, contrariamente, los nuevos tipos penales que, eventualmente, se sancionen en el futuro, a menos que contengan disposiciones expresas, deben ser sometidos a un nuevo convenio de partes y posterior ratificación legislativa, para integrar la jurisdicción local. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

Pese a la previsión legal efectuada al aprobarse el primer convenio entre la Nación y la Ciudad acerca de nuevos traspasos que pudieran surgir en el futuro, ello no significa asignar, per se, a cada nueva figura delictiva la jurisdicción local toda vez que, la clara imprecisión acerca de las materias que, en su caso, integrarían su objeto, podría traer aparejada una continua alteración de las leyes dictadas por el Congreso en torno a la competencia de los tribunales nacionales que, en principio, quedarían privados de sus atribuciones constitucionales. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

“Corrales, Guillermo Gustavo s/habeas corpus” (9/12/2015) (338:1517)

Extracto:

En atención a que la Constitución Nacional le reconoce a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias correspondientes. (Voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda)

Resulta imperioso exhortar a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional. (Voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda)

A los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales. (Voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda)

Conclusiones:

1. Reconoce la organización e independencia de la Ciudad a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Legítima las leyes de traspaso de competencia como reglamentarias del art.129 de la C.N.

2. Las leyes de forma pertenecen a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos.

3. La regla de aplicación inmediata de las normas modificatorias de la jurisdicción y competencia se halla supeditada a la previsión que, en contrario, pueda formular el legislador. El último convenio expresamente prevé que las causas ya iniciadas tramitaran en el fuero Nacional.

4. Resulta competente la Justicia Nacional si a la fecha de la denuncia no habría operado

Los tribunales ordinarios son transitorios, y no pueden ser equiparables a los tribunales federales, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el pleno ejercicio de las competencias ordinarias.

aun el traspaso a la justicia de la Ciudad para investigar tal delito.

5. En hechos que guarden estrecha vinculación, corresponde que ambos supuestos presuntamente delictivos sean juzgados por el fuero nacional que, en definitiva, posee la más amplia competencia para su conocimiento

6. A partir de la entrada en vigencia del nuevo convenio, que lo prevé expresamente, y no antes, cada nueva figura delictiva será competencia de la justicia de la Ciudad.

7. Los tribunales ordinarios son transitorios, y no pueden ser equiparables a los tribunales federales, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el pleno ejercicio de las competencias ordinarias. ●

EVENTOS



El evento incluyó un brindis de despedida del año entre todos los presentes.

FIN DE AÑO 2016

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Ciudad de Buenos Aires (MAFUCABA) realizó su fiesta de fin de año 2016 el pasado 24 de noviembre en el exclusivo Yacht Club de Puerto Madero.

La fiesta se desarrolló a partir de las 21 hs. y contó con la presencia de un número importante de asociados, quienes pudieron disfrutar de un catering y un servicio de bebida de primera categoría, además de dos shows musicales en vivo y en directo. El evento incluyó un brindis de despedida del año entre todos los presentes, precedido por la

palabra del Presidente de la Asociación, Dr. Christian Brandoni y del Vicepresidente Primero de la Asociación, Dr. Mauro Riano en representación de la Comisión Directiva, quienes no perdieron la oportunidad de agradecer a los presentes y renovar su compromiso con la defensa de los intereses de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. ●

Fue el pasado 24 de noviembre en el Yacht Club de Puerto Madero.



COMISIÓN DE CAPACITACIÓN

Durante el año 2016, la Comisión de Capacitación realizó diversas jornadas vinculadas con la actividad del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.



Este año ya contamos con nuevos proyectos y actividades abordando nuevos temas relacionados con Violencia Laboral, Talleres de Jurisprudencia y Mediación Familiar.

Las propuestas y temas están abiertos para todos los asociados brindando el apoyo necesario para llevar adelante el evento. Este año ya contamos con nuevos proyectos y actividades abordando nuevos temas relacionados con Violencia Laboral, Talleres de Jurisprudencia y Mediación Familiar. Los invitamos a participar para seguir trabajando con el objeto de ampliar conocimientos, intercambiar opiniones y acompañar con la capacitación con contenidos novedosos

y actuales. A continuación, un listado de las capacitaciones que ya se realizaron.

“SEGUNDAS JORNADAS SOBRE ACTIVIDAD PERICIAL”, Junio de 2016

“JORNADAS SOBRE SALUD MENTAL” de Septiembre de 2016

“PRIMERA JORNADA SOBRE CIBERCRI- MEN: DISTRIBUCIÓN DE PORNOGRAFIA”, Octubre de 2016

“CUARTA JORNADA SOBRE SALUD MENTAL: VULNERABILIDAD SOCIAL”, Noviembre de 2016 ●

DESCUENTOS

Estimados Asociados:
Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con motivo de hacerles llegar el nuevo acuerdo comercial entre Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y BURDEOS S.A. Concesionario Oficial Renault.-

Es por tal motivo y por intermedio de la presente que todo asociado directo e indirecto tiene un descuento de un 5 % en la factura en toda la línea de vehículos Renault más \$ 8.500 de flete y formularios para patentarse en toda la República Argentina.-

Dentro de los amplios beneficios de este acuerdo entre ambas empresas; los asociados tienen la posibilidad de entregar sus vehículos usados, planes de ahorro rescindidos, con deuda o al día como así también financiaciones directas por parte de Renault en toda la línea de vehículos con tasa 0% siendo su único requisito DNI y un servicio que acredite domicilio.-

El presente convenio está sujeto a las bonificaciones establecidas por Renault pudiendo establecerse modificaciones mensuales que serán comunicadas por BURDEOS S.A. Concesionario Oficial Renault.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con motivo de hacerles llegar el nuevo acuerdo comercial entre la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires y ALBENS S.A.

Concesionario Oficial Peugeot.- Es por tal motivo y por intermedio de la presente que todo asociado directo e indirecto tiene un descuento de un 5 % en la factura en toda la línea de vehículos Peugeot más \$ 7.900 de flete y formularios para patentarse en toda la República Argentina.-

Dentro de los amplios beneficios de este acuerdo entre ambas empresas; los asociados tienen la posibilidad de entregar sus vehículos usados, planes de ahorro rescindidos, con deuda o al día como así también financiaciones directas por parte de PSA en toda la línea de vehículos con tasa 0% siendo su único requisito DNI y un servicio que acredite domicilio.-

El presente convenio está sujeto a las bonificaciones establecidas por PSA pudiendo establecerse modificaciones mensuales que serán comunicadas por ALBENS S.A. Concesionario Oficial Peugeot.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes a fin de comunicarles que ya se encuentra vigente el convenio realizado con el BANCO SANTARNDER RÍO, mediante el cual contamos con la comisión de mantenimiento mensual bonificada por 24 meses para clientes nuevos.

A fin de agilizar la tramitación y con el objeto de no generar incomodidades, les transcribimos un mail de contacto de la persona que posteriormente los visitará y la que resolverá las consultas que se presenten:

1. Ignacio Aita

mail: iaita@santanderrio.com.ar

2. Alejo Villaizan

mail: avillaizan@santanderrio.com.ar

3. Cristian Grison

mail: cgrison@santanderrio.com.ar

Para consultar por todos los descuentos comunicarse con nosotros.

Página de internet

www.mafucaba.org.ar

Mail la-asociación@jusbaire.gov.ar

Twitter @mafucaba

Teléfono 115320-8985

CONVENIOS



TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

PRIMERO: Los hechos de tenencia y portación de armas de uso civil y su suministro a quien no fuera legítimo usuario, sancionados en el Artículo 42 bis de la Ley N° 20.429 y en los arts. 189 bis, 3er. párrafo y 189 ter del Código Penal, todos según Ley N° 25.086, y en los arts. 3°, 4° y 38 de la Ley N° 24.192, cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán investigados por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y juzgados por sus jueces competentes, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley N° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y hasta tanto se dicten las normas procesales de la Ciudad, con aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en aquella ley.

SEGUNDO: Las normas prácticas para la implementación de lo que aquí se acuerda serán dictadas por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como lo dispone el Artículo 116 inc. 3 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el cual queda facultado para celebrar los convenios necesarios a tal fin con las autoridades u organismos de cualquier jurisdicción que resulten pertinentes.

TERCERO: El Ministerio Público Fiscal, a través de la representación que ejerce el Procurador General de la Nación, reorganizará y redefinirá las funciones que corresponden a las Fiscalías que actualmente actúan ante la Justicia Penal con sede en la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, en la medida que sea conveniente para lograr un mejor servicio de justicia.

CUARTO: La transferencia de las competencias que son objeto de este convenio se deberán acompañar de los recursos pertinentes, según lo dispuesto por el Artículo 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y la cláusula primera de la Ley N° 7 (título cuarto) de Organización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (disposiciones complementarias y transitorias). A tal fin, los firmantes designarán un representante cada uno a los efectos de la estimación y liquidación de los importes respectivos, en los términos del Artículo 8 de la Ley N° 23.548. En ningún caso habrá duplicación de gastos.

QUINTO: Los firmantes acordarán directamente las modalidades específicas de la transferencia de la competencia de la actual Justicia Correccional, así como el traspaso de facultades de investigación de los restantes delitos ordinarios al Ministerio Público de la Ciudad, en el marco de las reglas establecidas en este Convenio. A tales fines, se conformarán y organizarán comisiones específicas. El mismo procedimiento establecido en este artículo se seguirá en los restantes acuerdos de traspaso de los servicios judiciales.

En cualquier modalidad de traspaso se deberá resguardar la estabilidad laboral y los derechos previsionales adquiridos por los Magistrados Judiciales y los Fiscales de

la Procuración General de la Nación que opten por desempeñarse en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SEXTO: Las partes conformarán una comisión mixta para resolver las situaciones que se presenten no contempladas en este convenio, posibilitando la participación consultiva en el proceso de asociaciones reconocidamente representativas de magistrados y funcionarios judiciales, como así también de los Colegios de Abogados y organizaciones no gubernamentales que trabajan en el sector de la Justicia.

SEPTIMO: El presente convenio tendrá vigencia a partir de los treinta (30) días de la fecha de constitución del Fuero Contravenacional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Disposición Complementaria y Transitoria Tercera de la Ley N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

OCTAVO: El presente convenio se celebra ad referendum de su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En prueba de conformidad las partes suscriben este convenio en dos ejemplares y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil. ●

FERNANDO DE LA RÚA,
Presidente de la Nación Argentina

ANÍBAL IBARRA, Jefe de Gobierno
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CONVENIOS



LEY N° 2.257

TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Sanción: 14/12/2006
Promulgación: Decreto
N° 106/007 del 16/01/2007
Publicación: BOCBA
N° 2609 del 22/01/2007
CONVENIO 14/004 LEY N° 2.257

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de Junio de 2004, se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Doctor Néstor Kirchner, con domicilio en la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el señor Jefe del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Doctor Aníbal Ibarra, con domicilio en la Calle Bolívar 1 de esta Ciudad, y acuerdan celebrar el presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sujeto a las siguientes declaraciones y cláusulas:

La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la

Constitución Nacional), contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

En ese marco constitucional, se ha iniciado un traspaso de competencias ordinarias al ámbito local con la aprobación del Convenio suscripto el 7 de diciembre de 2000 entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por Ley Nacional N° 25.752 Y Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 597, respectivamente. Las atribuciones para convenir la transferencia ordenada de competencias, a su vez, resultan del art. 129 de la Constitución Nacional, del art. 6° de la ley 24.588, y de la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El referido convenio estableció las bases para el comienzo de ejecución de la transferencia de competencias jurisdiccionales en lo penal, y para una práctica de acuerdos interjurisdiccionales, facultando a los firmantes a acordar directamente las modalidades específicas de la transferencia de las competencias, en forma ordenada y progresiva, garantizando en el período de transición una administración de justicia que no se vea alterada en su prestación por los cambios

jurisdiccionales que sean llevados a cabo.

Para ello, se avanza en el sentido de una transferencia gradual de competencias, comenzando por traspasar el juzgamiento de aquellas conductas para las cuales la Ciudad cuenta con una infraestructura o servicios adecuados, relacionadas a materias en las que la autoridad local posee atribuciones que constituyen manifestaciones concretas de su poder de policía.

En esta etapa del proceso se estima conveniente transferir la persecución y juzgamiento de las conductas tipificadas en el Código Penal, artículos 95 y 96 (lesiones en riña), 106 y 107 (abandono de personas), 108 (omisión de auxilio),

128 y 129 (exhibiciones obscenas), 134 a 137 (matrimonios ilegales), 149 bis primer párrafo (amenazas), 150 (Violación de domicilio), 181 (usurpación), 183 y 184 (daños), 208 (ejercicio ilegal de la medicina) y los delitos tipificados en las Leyes N° 13.944, 14.346 y art. 3° de la ley 23.592, cuando los delitos se cometan en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que el Registro de deudores alimentarios morosos y el Registro Civil dependen de la Ciudad, ello facilitará una persecución más eficiente de los delitos de incumplimiento

de los deberes de asistencia familiar y los relacionados con los matrimonios ilegales.

Asimismo, resulta conveniente la transferencia del delito de discriminación previsto en el art. 3° de la ley nacional 23.592 a fin de lograr que sea un mismo Poder Judicial el que persiga y juzgue la discriminación, evitando de esta forma conflictos de competencias que dilaten las procedimientos. Similares consideraciones cabrían respecto del delito de exhibiciones obscenas y la contravención de alteración de la tranquilidad pública.

La transferencia de estas competencias, y de los medios para atender su juzgamiento, hoy a cargo de la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Justicia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es motivo del acuerdo que aquí se celebra entre el Gobierno Nacional y el local, el cual deberá ser ratificado por el Congreso Nacional y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, el Señor Presidente de la Nación Argentina y el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebran el presente Convenio que suscriben en el marco de lo dispuesto por los artículos 129 de la Constitución Nacional, la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 597 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Nacional N° 25.752.

PRIMERA: Los delitos que a continuación se detallan, cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán investigados por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y juzgados por sus jueces competentes, con excepción de la competencia federal, conforme a los procedimientos establecidos por el Código de Procedimiento Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y hasta tanto se dicten las normas procesales penales de la Ciudad, con aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en aquella ley:

Lesiones en riña (artículos 95 y 96, Código Penal),

Abandono de personas (artículos 106 y 107, Código Penal),

Omisión de auxilio (artículo 108, Código Penal),

Exhibiciones obscenas (artículos 128 y 129, Código Penal),

Matrimonios ilegales (artículos 134 a 137, Código Penal),

Amenazas (artículo 149 bis primer párrafo, Código Penal),

Violación de domicilio (artículo 150, Código Penal),

Usurpación (artículo 181, Código Penal),

Daños (artículos 183 y 184, Código Penal),

Ejercicio ilegal de la medicina (artículo 208 Código Penal),

Los tipificados en las Leyes N° 13.944, 14.346 y artículo 3° de la Ley 23592.

Las causas que por estas materias se hallen pendientes ante los juzgados nacionales a la entrada en vigencia del presente, serán terminadas y fenecidas ante los mismos órganos.

SEGUNDA: El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del Gobierno Nacional y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizarán los acuerdos necesarios para reglamentar la colaboración de las fuerzas de seguridad y del Servicio Penitenciario Federal con la Justicia y Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, en orden a la aplicación del presente convenio.

TERCERA: La transferencia de competencias objeto del presente convenio se acompañará de los recursos pertinentes según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 2° de la Constitución Nacional, y la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A tal fin los firmantes designarán un representante cada uno a los efectos de la estimación y liquidación de los importes respectivos, en los términos del art. 8° de la Ley N° 23.548. En ningún caso habrá duplicación de gastos.

CUARTA: El presente convenio es complementario del aprobado por Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 597 y por Ley Nacional N° 25.752, dentro de cuyo marco se celebra, ad referendum de su aprobación por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Congreso de la Nación.

QUINTA: El presente convenio entrará en vigencia a los sesenta (60) días de producida la última ratificación de las indicadas en la cláusula precedente.

En prueba de conformidad las partes suscriben este convenio en dos (2) ejemplares y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de junio del año 2004. ●

La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional), contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

CONVENIOS



CONVENIO INTERJURISDICCIONAL DE TRANSFERENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL PENAL ENTRE LA NACIÓN ARGENTINA Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

El 19 de Enero de 2017, entre la NACIÓN ARGENTINA, representada en este acto por su Presidente, el ingeniero Mauricio MACRI, por una Parte, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Jefe de Gobierno, el licenciado Horacio RODRÍGUEZ LARRETA, por la otra Parte; celebran el presente CONVENIO INTERJURISDICCIONAL DE TRANSFERENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL PENAL, en los términos que seguidamente se exponen: El reconocimiento de la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiende principalmente al fortalecimiento del federalismo como sistema político. Este objetivo constituye uno de los ejes del Gobierno Nacional.

El compromiso de las Partes de continuar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ordenada y progresiva, garantizando la prestación del servicio de justicia en ambas jurisdicciones.

La conveniencia de continuar avanzando en la transferencia de competencias penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acompañándola en esta etapa con la transferencia efectiva de órganos judiciales y del Ministerio Público, de manera de aprovechar la formación y experiencia profesional de sus integrantes.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 2015 en la causa caratulada

“CORRALES, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus”, sostuvo que “...no puede sino concluirse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio...” (conf. Considerando 8º) y exhortó “...a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional...” (conf. Considerando 9º), tal como lo establece el artículo 106 de la CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

El mandato constitucional y la consiguiente exhortación del Máximo Tribunal se inscriben de manera directa en los objetivos de gestión de ambas jurisdicciones.

Por todo lo expuesto y lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Nacional, en el artículo 6º de la Ley N° 24.588, en la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la disposición primera del título quinto de la Ley N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el señor Presidente de la Nación Argentina y el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebran el presente CONVENIO INTERJURISDICCIONAL DE TRANSFERENCIA DE LA JUSTICIA NACIONAL PENAL, en los términos de las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA: La Nación Argentina transfiere y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asume la competencia penal no federal relativa a los delitos que se detallan a continuación.

I.- DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
Abuso de armas (artículos 104 y 105 del Código Penal).

II.- DELITOS CONTRA EL HONOR
Calumnias e injurias (artículos 109, 110, 113, 114 y 117 bis del Código Penal).

III.- DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Contactar, por medio de comunicaciones electrónicas, a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma (“grooming”) (artículo 131 del Código Penal).

IV.- DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Delitos de los funcionarios públicos contra la libertad individual (artículos 143, 144, 144 bis, 144 ter, 144 quater y 144 quinto del Código Penal); Amenazas (artículos 149 bis y 149 ter del Código Penal); Violación de domicilio (artículo 151 del Código Penal); Acceso ilegítimo a las comunicaciones (artículo 153 del Código Penal); Acceso ilegítimo a datos o sistemas informáticos restringidos (artículo 153 bis del Código Penal); Publicación de comunicaciones electrónicas (artículo 155 del Código Penal); Revelación de secretos (artículo 157 del Código Penal) Acceso ilegítimo a bases de datos personales (artículo 157 bis del Código Penal) y Delitos contra la libertad de trabajo y asociación (artículos 158 y 159 del Código Penal).

V.- DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Hurto (artículos 162, 163 y 163 bis del Código Penal); Robo (artículos 164, 166, 167 y 167 bis del Código Penal); Extorsión (artículos 168, 169 y 171 del Código Penal); Estafa procesal (artículo 172 del Código Penal);

Fraude mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito (artículo 173, inciso 15); Fraude mediante cualquier técnica de manipulación informática (artículo 173 inciso 16); y Defraudación contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal).

VI.- DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Incendio y otros estragos (artículos 186, 187, 188 y 189 del Código Penal); Tenencia, portación y provisión de armas de guerra (artículo 189 bis, acápites 2 y 4, del Código Penal); y Delito contra la seguridad del tránsito (artículo 193 bis del Código Penal).

VII.- DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

Instigación a cometer delitos (artículo 209 del Código Penal); y

Apología del crimen (artículo 213 del Código Penal).

VIII.- DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Atentado y resistencia contra la autoridad (artículos 237, 238, 239, 240, 241, 242 y 243 del Código Penal); Falsa denuncia de delitos (artículo 245 del Código Penal); Usurpación de autoridad, títulos u honores (artículos 246, incisos 1, 2 y 3, primer párrafo, y 247 del Código Penal); Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (artículos 248, 248 bis, 249, 250, 251, 252, 1º, 2º y 3º párrafo, y 253 del Código Penal); Violación de sellos y documentos (artículos 254 y 255 del Código Penal); Cohecho y tráfico de influencias (artículos 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis y 259 del Código Penal); Malversación de caudales públicos (artículos 260, 261, 262, 263 y 264 del Código Penal); Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (artículo 265 del Código Penal); Exacciones ilegales (artículos 266, 267 y 268 del Código Penal); Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (artículos 268 (1), 268 (2) y 268 (3) del Código Penal); Prevaricato (artículos 269, 270, 271 y 272 del Código Penal); Denegación y retardo de justicia (artículos 273 y 274 del Código Penal); Falso testimonio (artículos 275 y 276 del Código Penal); Encubrimiento (artículo 277 del Código Penal); y Evasión y quebrantamiento de pena (artículos 280, 281 y 281 bis, Código Penal).

IX.- DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA.

Falsificación de sellos, timbres y marcas

(artículos 288, 289 incisos 1º, 2º y 3º, 290 y 291 del Código Penal); y Falsificación de documentos (artículos 292, 293, 293 bis, 294, 295, 296, 297, 298 y 298 bis del Código Penal).

X.- LEYES COMPLEMENTARIAS

Los delitos previstos en la Ley N° 12.331 de Profilaxis de enfermedades venéreas; Delitos y Contravenciones en el Deporte y en Espectáculos Deportivos, conforme a lo dispuesto en las Leyes Nros. 20.655 y 23.184 y sus modificatorias; Impedimento u obstrucción de contacto, tipificado por la Ley N° 24.270; y Desarmado de autos sin autorización, conforme a lo prescripto en el artículo 13 de la Ley N° 25.761.

El Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para investigar y juzgar los nuevos delitos de competencia penal ordinaria, aplicables en su ámbito territorial, que se establezcan en lo sucesivo en toda ley de la Nación, salvo que expresamente se disponga lo contrario, conforme lo establecido en el artículo 2º de la Ley 26.702

CLÁUSULA SEGUNDA: La Nación Argentina transfiere y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires recibe, sujetos a la denominación y organización que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establezca:

- 8 (ocho) Juzgados en lo Criminal y Correccional;
- 2 (dos) Juzgados de Menores;
- 15 (quince) vocalías de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional;
- 3 (tres) vocalías de los Tribunales Orales de Menores;
- 8 (ocho) Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional;
- 6 (seis) Fiscalías ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional;
- 1 (una) Fiscalía ante los Tribunales Orales de Menores;
- 3 (tres) Fiscalías Generales adjuntas a la Procuración General de la Nación;
- 3 (tres) Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional.

CLÁUSULA TERCERA: La transferencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecida en la cláusula segunda comprende los empleados y los funcionarios de los órganos transferidos hasta el límite detallado en el ANEXO I, comprensivo de todos los cargos de la carrera judicial. Los mismos conservarán su categoría, la intangibilidad de sus remuneraciones, su antigüedad, obra social y derechos previsionales.

CLÁUSULA CUARTA: Para lograr una transferencia racional de la función judicial, las Partes celebrarán convenios para identificar los órganos transferidos por la Cláusula Segunda, de entre aquéllos cuya titularidad se encuentre vacante a la fecha de suscripción del presente convenio. Se identificará también a los agentes transferidos de acuerdo a las pautas de la Cláusula Tercera.

CLÁUSULA QUINTA: Las causas iniciadas en la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional y en los Juzgados de Menores continuarán su trámite hasta la finalización del proceso, respetando la competencia y jurisdicción de origen. Las causas que estuvieren radicadas en los órganos judiciales y del Ministerio Público transferidos serán reasignadas entre los juzgados y fiscalías nacionales no transferidos.

CLÁUSULA SEXTA: Las Partes se comprometen en el plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia del presente a disponer la transferencia de los órganos que en lo sucesivo queden vacantes en la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, en la Justicia Nacional de Menores y en los Ministerios Públicos, garantizando la prestación ininterrumpida del servicio de justicia en sus respectivas jurisdicciones.

CLÁUSULA SÉPTIMA: La transferencia de competencias y órganos objeto del presente convenio se acompañará de los recursos pertinentes según lo dispuesto por el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, y la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de los bienes correspondientes a la labor de los órganos transferidos. Las partes, o quienes éstas designen, celebrarán convenios referidos a la transferencia de presupuesto vigente, servicios y bienes correspondientes a la transferencia establecida.

CLÁUSULA OCTAVA: El presente convenio se celebra "ad-referendum" de su aprobación por el Congreso de la Nación y por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CLÁUSULA NOVENA: La entrada en vigencia del presente convenio se hará efectiva a partir de los 180 días contados desde la última ratificación legislativa.

En prueba de conformidad las partes suscriben este convenio en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. ●

TELÉFONOS

DIRECCIONES ÚTILES

FUERO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

CÁMARA DE APELACIONES

Presidente: Dr. Fernando Bosch
 Libertad 1042 - piso 5° Frente
 Tel: 5544-0000 Int 151329
 Vicepresidenta 1°: Dra. Marta Paz
 Vicepresidente 2°: Dr. Jorge Atilio Franza

SALAS

Sala 1 | Cámara de Apelaciones del Fuero PCyF

Juez/a: Dr. José Sáez Capel
 Juez/a: Dr. Marcelo Pablo Vázquez
 Juez/a: Dra. Elizabeth Adriana Marum
 Libertad 1042 - piso 4° Frente
 Tel: 5544-0000 int. 151313/151314

Sala 2 | Cámara de Apelaciones del Fuero PCyF

Juez/a: Dra. Marcela De Langhe
 Juez/a: Dr. Pablo Alberto Bacigalupo
 Juez/a: Dr. Fernando Bosch
 Libertad 1042 - piso 5° Frente
 Tel: 5544-0000 int. 151329

Sala 3 | Cámara de Apelaciones del Fuero PCyF

Juez/a: Dr. Jorge Atilio Franza
 Juez/a: Dr. Sergio Delgado
 Juez/a: Dra. Silvina Manes
 Libertad 1042 - piso 6° Contrafrente
 Tel: 5544-0000 int. 151370

JUZGADOS

Juzgado N°1 | PCyF

Juez/a: Dr. Rodolfo Ariza Clerici
 Tacuarí 138 - piso 9° Contrafrente
 Tel: 4014-6853 | juzcyf1@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°2 | PCyF

Juez/a: Dr. Carlos A. Bentolila
 Tacuarí 138 - piso 10° Contrafrente
 Tel: 4014-6870 |

Juzgado N°3 | PCyF

Juez/a: Dra. Carla Cavaliere
 Tacuarí 138 - piso 10° Frente
 Tel: 4014-6863 | @jusbaire.gov.ar

Juzgado N°4 | PCyF

Juez/a: Dra. Graciela Beatriz Dalmas
 Beruti 3345 - piso 2°

Tel: 4014-5850 | @jusbaire.gov.ar

Juzgado N°5 | PCyF

Juez/a: Dra. María Fernanda Botana
 Tacuarí 138 - piso 9° Contrafrente
 Tel: 4014-6849 | juzcyf3@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°6 | PCyF

Juez/a: Dr. Gonzalo Segundo Rúa
 Beruti 3345 - piso 4° | Tel: 4014-5875

Juzgado N°7 | PCyF

Juez/a:
 Tacuarí 138 - piso 8° Frente
 Tel: 4014-6707 | juzcyf7@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°8 | PCyF

Juez/a: Dra. Natalia Marcela Molina
 Tacuarí 138 - piso 8° Contrafrente
 Tel: 4014-6708 | juzcyf8@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°9 | PCyF

Juez/a: Dra. María Laura Martínez Vega
 Beruti 3345 - piso 4°
 Tel: 4014-5880 | juzcyf9@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°10 | PCyF

Juez/a: Dr. Pablo Cruz Casas
 Tacuarí 138 - piso 7°
 Tel: 4014-6821 | juzcyf10@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°11 | PCyF

Juez/a: Dr. Marcelo G. Bartumeu Romero
 Tacuarí 138 - piso 7° Frente
 Tel: 4014-6828 | juzcyf11@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°12 | PCyF

Juez/a: Dra. Patricia Ana Larocca
 Beruti 3345 - piso 4°
 Tel: 4014-5870 | juzcyf12@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°13 | PCyF

Juez/a: Dra. María Lorena Tula del Moral
 Beruti 3345 - piso 4°
 Tel: 4014-5873 | juzcyf13@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°14 | PCyF

Juez/a: Dra. María Gabriela López Iníiguez
 Tacuarí 138 - piso 6° Contrafrente
 Tel: 4014-6714 | juzcyf14@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°15 | PCyF

Juez/a: Dr. Gustavo Adolfo Letner
 Beruti 3345 - piso 2°
 Tel: 4014-5887 | juzcyf15@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°16 | PCyF

Juez/a: Dra. Claudia Amanda Alvaro
 Tacuarí 138 - piso 6° Frente
 Tel: 4014-6813 | juzcyf16@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°17 | PCyF

Juez/a: Dr. Norberto Ricardo Tavosnanska
 Tacuarí 138 - piso 5° Frente
 Tel: 4014-6793 | juzcyf17@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°18 | PCyF

Juez/a: Dr. Ricardo Félix Baldomar

Tacuarí 138 - piso 5° Contrafrente
 Tel: 4014-6718 | juzcyf18@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°19 | PCyF

Juez/a: Dr. Carlos Horacio Aostri
 Tacuarí 138 - piso 4° Frente
 Tel: 4014-6780 | juzcyf19@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°20 | PCyF

Juez/a: Dra. María Luisa Escrich
 Tacuarí 138 - piso 4° Contrafrente
 Tel: 4014-6787 | juzcyf20@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°21 | PCyF

Juez/a: Dra. Cristina Beatriz Lara
 Tacuarí 138 - piso 3° Contrafrente
 Tel: 4014-6766 | juzcyf21@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°22 | PCyF

Juez/a: Dra. Gabriela Zangaro
 Tacuarí 138 - piso 3° Frente
 Tel: 4014-6722 | juzcyf22@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°23 | PCyF

Juez/a: Dr. Norberto Circo
 Beruti 3345 - piso 1°
 Tel: 4014-6123 | juzcyf23@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°24 | PCyF

Juez/a: Dra. María Alejandra Doti
 Beruti 3345 - piso 4°
 Tel: 4014-6171 | juzcyf24@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°25 | PCyF

Juez/a: Dr. Ladislao Endre
 Tacuarí 138 - piso 2°
 Tel: 4014-6725/6753
 juzcyf25@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°26 | PCyF

Juez/a: Dra. María Cristina Nazar
 Tacuarí 138 - piso 2° Contrafrente
 Tel: 4014-6759 | juzcyf26@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°27 | PCyF

Juez/a: Dr. Santiago Otamendi
 Beruti 3345 - piso 1°
 Tel: 4014-5877/78 | juzcyf27@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°28 | PCyF

Juez/a: Dra. María Julia Correa
 Beruti 3345 - piso 3°
 Tel: 4014-5855 | juzcyf28@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°29 | PCyF

Juez/a: Dra. María Araceli Martínez
 Beruti 3345 - piso 2°
 Tel: 4014-5853 | juzcyf29@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°30 | PCyF

Juez/a: Dr. Juan José Cavallari
 Beruti 3345 - piso 4°
 Tel: 4014-5854 | juzcyf30@jusbaire.gov.ar

Juzgado N°31 | PCyF

Juez/a: Dra. Susana Parada
 Beruti 3345 - piso 3°
 Tel: 4014-5859
 juzcyf31@jusbaire.gov.ar

FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

CÁMARA DE APELACIONES

Presidenta: Dra. Fabiana Schafrik de Núñez
Hipólito Yrigoyen 932 – piso 3° Contrafrente — Tel: 5444-0916
Vicepresidente: Dr. Esteban Centanaro

SALAS

Sala 1 | Cámara de Apelaciones del Fuero CAyT

Juez/a: Dra. Mariana Díaz
Juez/a: Dr. Carlos F. Balbín
Juez/a: Dra. Fabiana Haydeé Schafrik de Núñez
Hipólito Yrigoyen 932 – piso 3° Contrafrente
Tel: 5444-0916

Sala 2 | Cámara de Apelaciones del Fuero CAyT

Juez/a: Cargo vacante
Juez/a: Dr. Esteban Centanaro
Juez/a: Dr. Fernando E. Juan Lima
Hipólito Yrigoyen 932 - piso 4° Frente
Tel: 5444-0936/37 |

Sala 3 | Cámara de Apelaciones del Fuero CAyT

Juez/a: Dra. Gabriela Seijas
Juez/a: Dr. Horacio Guillermo A. Corti
Juez/a: Dr. Hugo Ricardo Zuleta
Hipólito Yrigoyen 932 - PB
Tel: 5444-0807/08 |

Juzgado N°1 | CAyT

Juez/a: Dra. Romina Tesone
Av. de Mayo 654 - piso 7° Contrafrente
Tel: 4014-2900 int. 162957

Juzgado N°2 | CAyT

Juez/a: Dr. Roberto Andrés Gallardo
Av. de Mayo 654 - piso 10° Contrafrente
4014-2990 int. 162990

Juzgado N°3 | CAyT

Juez/a: Dr. Pablo C. Mántaras
Av. De Mayo 654 - piso 9° Frente
Tel: 4014-2998

Juzgado N°4 | CAyT

Juez/a: Dra. Elena Liberatori
Av. De Mayo 654 - piso 9° Contrafrente
Tel: 4014-2900 int. 163022

Juzgado N°5 | CAyT

Juez/a: Dr. Martín Miguel Converset
Av. de Mayo 654 - piso 5° Contrafrente
Tel: 4014 2900 int. 163005

Juzgado N°6 | CAyT

Juez/a: Dra. Patricia López Vergara
Av. De Mayo 654 - piso 10 Frente
4014-2994

Juzgado N°7 | CAyT

Juez/a: Dra. Lidia Ester Lago
Av. Roque Sáenz Peña 636 - piso 2° Frente
Tel: 5294-7400 int. 107414

Juzgado N°8 | CAyT

Juez/a: Dr. Osvaldo Oscar Otheguy
Av. Roque Sáenz Peña 636 - piso 3° Frente
5297-7423 int. 107423

Juzgado N°9 | CAyT

Juez/a: Dra. Andrea Danas
Av. Roque Sáenz Peña 636 - piso 1° Frente
Tel: 5297-7400 int. 107405

Juzgado N°10 | CAyT

Juez/a: Dr. Aurelio Ammirato
Av. Roque Sáenz Peña 636 - piso 4° Frente
Tel: 5297-7400 int. 107434

Juzgado N°11 | CAyT

Juez/a: Dra. Paola Cabezas Cescato
Av. Roque Sáenz Peña 636 - piso 6° Frente
5297-7462 int. 107461

Juzgado N°12 | CAyT

Juez/a: Dra. Alejandra Petrella
Av. Roque Sáenz Peña 636 - piso 5° Frente
Tel: 5297-7400 int. 202923

Juzgado N°13 | CAyT

Juez/a: Dr. Guillermo Scheibler
Av. De Mayo 654 - piso 7° Frente
Tel: 4014-2900 int. 16886

Juzgado N°14 | CAyT

Juez/a: Dr. Lisandro Ezequiel Fastman
Av. De Mayo 654 - piso 8° Frente
4014-2937 int. 204964

Juzgado N°15 | CAyT

Juez/a: Dr. Víctor Rodolfo Trionfetti
Av. De Mayo 654 - piso 3° Frente
Tel: 4014-2976 int. 162970

Juzgado N°16 | CAyT

Juez/a: Dr. Martín Leonardo Furchi
Tacuarí 124 - piso 2° A
Tel: 4014-6700 int. 076538

Juzgado N°17 | CAyT

Juez/a: Dr. Marcelo Segón
Tacuarí 124 - piso 2° B
Tel: 4014-6700 int. 076513

Juzgado N°18 | CAyT

Juez/a: Dr. Marcelo López Alfonsín
Tacuarí 124 - piso 3° B
Tel: 4014-6700 int. 205449

Juzgado N°19 | CAyT

Juez/a: Dr. Juan Gustavo Corvalán
Av. Roque Sáenz Peña 636 - piso 4° Contrafrente
Tel: 5297-7400 int. 107515

Juzgado N°20 | CAyT

Juez/a: Dra. Cecilia Mólica Lourido

Av. Roque Sáenz Peña 636 - piso 7° Frente
Tel: 5297-7400 int. 107515

Juzgado N°21 | CAyT

Juez/a: Dra. María Soledad Larrea
Av. Roque Sáenz Peña 636 - piso 5° Contrafrente
Tel: 5297-7400 int. 107557

Juzgado N°22 | CAyT

Juez/a: Dra. María Rosa Cilurzo
Av. Roque Sáenz Peña 636 - piso 2° Contrafrente
Tel: 5297-7400 int. 107418

Juzgado N°23 | CAyT

Juez/a: Dr. Francisco Ferrer
Av. Roque Sáenz Peña 636 - piso 8° Contrafrente
Tel: 5297-7400 int. 107490

Juzgado N°24 | CAyT

Juez/a: Dr. Darío Reynoso
Subroga: Dr. Pablo Mantaras
Av. Roque Sáenz Peña 636 - piso 8° Frente
Tel: 5297-7400 int. 107469

Fiscal General a cargo

Dr. Luis Cevasco
Fiscales Generales Adjuntos
Juan Gustavo Corvalán
fiscgral@fiscalias.gob.ar
tel(0054) 11-5299-4400
Av. Paseo Colón 1333

FISCALÍAS

Unidad Fiscal Norte

Comisarías 29, 31, 33, 35, 37, 39, 47, 49, 51 y Comisaría Comuna 12 y 15
Fiscal de Cámara Unidad Fiscal Norte.

Dr. Eduardo Javier RIGGI

Fiscalía PCyF N° 1 Fiscal

Dra. Verónica Natalia ANDRADE

Av. Cabildo 3067 Piso 3
5297-8153

Fiscalía PCyF N° 2 Fiscal

Dr. Norberto Alejandro BROTTTO

Av. Cabildo 3067 Piso 3
5297-8150

Fiscalía PCyF N° 3 Fiscal

Dr. Gabriela Inés MORELLI

Av. Cabildo 3067 Piso 4
5297-8100 int.8203

Fiscalía PCyF N° 4 Fiscal
Dr. Mauro Andrés TERESZKO

Av. Cabildo 3067 Piso 4
5297-8100 int.8232

Fiscalía PCyF N° 5 Fiscal
Dr. Miguel Ángel Ramón KESSLER

Av. Cabildo 3067 Piso 4
5297-8100 int.8229

Fiscalía PCyF N° 6 Fiscal Int.
Dr. Eduardo Harrington

Av. Cabildo 3067 Piso 3
5297-8130

Fiscalía PCyF N° 7 Fiscal
Dr. Miguel Ángel Ramón KESSLER

Av. Cabildo 3067 Piso 4
5297-8100 int.8230/8231

Fiscalía PCyF N° 8 Fiscal Int.
Dr. Oscar DÍAZ

Av. Cabildo 3067 Piso 3
5297-8100 int.8122/8144

Unidad Fiscal Este

Comisarías 11, 15, 17, 19, 21, 23, 25,
27, 46, 53 y Policía de Seguridad
Aeroportuaria.

Fiscal de Cámara Unidad Fiscal Este.
Dr. Walter Horacio FERNÁNDEZ

Fiscalía PCyF N° 9 Fiscal
Dra. Silvina BRUNO

Beruti 3345 Piso 3 / 4014-1925

Fiscalía PCyF N° 10 Fiscal
Dra. Genoveva Inés CARDINALI

Beruti 3345 Piso 2
4014-1931

Fiscalía PCyF N° 11 Fiscal

Dra. María Valeria MASSAGLIA
Beruti 3345 Piso 3

4014-1918

Fiscalía PCyF N° 12 Fiscal

Dra. Daniela Silvia DUPUY

Beruti 3345 Piso 3

4014-1935

Fiscalía PCyF N° 13 Fiscal Int.

Dr. Agustín AYMERIC

Beruti 3345 Piso 3

4014-1930

Fiscalía PCyF N° 14 Fiscal

Dr. Paulo Horacio GASPANI

Beruti 3345 Piso 3

4014-1939

Fiscalía PCyF N° 15 Fiscal

Dr. Federico Luis TROPEA

Beruti 3345 Piso 3

4014-1934

Unidad Fiscal Sudeste

Comisarías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20,
22 y Prefectura Naval Argentina
Fiscal de Cámara Unidad Fiscal Sudeste.
Dra. Sandra Verónica GUAGNINO
Fiscalía PCyF N° 16 Fiscal
Dra. Claudia BARCIA

Bartolomé Mitre 1735 Piso 4
5295-2500 int.2416

Fiscalía PCyF N° 17 Fiscal
Dr. Walter Eduardo LÓPEZ

Bartolomé Mitre 1735 Piso 4
5295-2531

Fiscalía PCyF N° 18 Fiscal
Dr. Adolfo BORMIDA

Bartolomé Mitre 1735 Piso 4 | 5295-2525

Fiscalía PCyF N° 19 Fiscal
Dra. Lorena SAN MARCO

Bartolomé Mitre 1735 Piso 4
5295-2500 int.2420

Fiscalía PCyF N° 20 Fiscal
Dr. Juan Ernesto ROZAS

Bartolomé Mitre 1735 Piso 4
5295-2500 int.2534

Unidad Fiscal Oeste

Comisarías 13, 38, 40, 41,
42, 43, 44, 45, 48, 50 y 54.

Fiscal de Cámara Unidad Fiscal Oeste.

Dr. Sergio Martín LAPADÚ
Fiscalía PCyF N° 21 Fiscal

Dra. Celsa RAMÍREZ
Av. Paseo Colón 1333 Piso 8 CF

5299-4400 int.4881

Fiscalía PCyF N° 22 Fiscal Int.

Dr. Ivan COLEFF

Av. Paseo Colón 1333 Piso 8 CF

5299-4400 int.4884

Fiscalía PCyF N° 23 Fiscal

Dr. Matías VILA

Av. Paseo Colón 1333 Piso 8 F

5299-4400 int. 4853

Fiscalía PCyF N° 24 Fiscal

Dr. Rodrigo PAGANO MATA

Av. Paseo Colón 1333 Piso 8 CF

5299-4400 int 4885

Fiscalía PCyF N° 25 Fiscal

Dr. Roberto Néstor MARAGLIANO

Av. Paseo Colón 1333 Piso 8 F

5299-4400 int.4882

Fiscalía PCyF N° 26 Fiscal

Dr. Luis Alcides ARNAUDO

Av. Paseo Colón 1333 Piso 8 CF

5299-4400 int.4877

Fiscalía PCyF N° 27 Fiscal

Dr. Patricio MAIZONAVE

Av. Paseo Colón 1333 Piso 2 CF
5299-4400 int.4552

Fiscalía PCyF N° 28 Fiscal
Dr. Martín Gustavo PEREL

Av. Paseo Colón 1333 Piso 8 F
5299-4400 int.4855/4854

Unidad Fiscal Sur

Comisarías 10, 12, 14, 16, 24, 26, 28, 30,
32, 34, 36, 52 y Comisaría Comuna 4.

Fiscal de Cámara Unidad Fiscal Sur.

Dr. Gabriel Esteban UNREIN

Fiscalía PCyF N° 29 Fiscal

Dr. Aníbal Oscar BRUNET

Av. Paseo Colón 1333 Piso 3 F

5299-4400 int.4575

Fiscalía PCyF N° 30 Fiscal

Dr. Javier Martín LÓPEZ ZAVALETA

Av. Paseo Colón 1333 Piso 3 CF

5299-4400 int.4573

Fiscalía PCyF N° 31 Fiscal

Dr. Carlos Fel ROLERO SANTURIAN

Av. Paseo Colón 1333 Piso 3 CF

5299-4400 int.4557

Fiscalía PCyF N° 32 Fiscal Int.

Dra. Bárbara FILGUEIRAS

Av. Paseo Colón 1333 Piso 2 CF

5299-4400 int.4538

Fiscalía PCyF N° 33 Fiscal

Dra. Valeria Andrea LANCMAN

Av. Paseo Colón 1333 Piso 3 CF

5299-4400 int. 4579

Fiscalía PCyF N° 34 Fiscal

Dr. Jorge Daniel PONCE

Av. Paseo Colón 1333 Piso 3 F | 5299-4563

Fiscalía PCyF N° 35 Fiscal

Dra. Celsa Victoria RAMIREZ

Av. Paseo Colón 1333 Piso 3 CF

5299-4400 int.4592

Fiscalía PCyF N° 36 Fiscal

Dr. Adrián Antonio DAVILA

Av. Paseo Colón 1333 Piso 3 F

5299-4400 int.4566

Unidad Fiscal con

Competencia Especial Única

Fiscalía PCyF N° 37 Fiscal Int.

Dra. Gisela HUÑIS

Unidad Fiscal con

Competencia Especial Única

Bartolomé Mitre 1735 Piso 5 F

5295-2500 int.2414

Fiscalía PCyF N° 38 Fiscal

Dr. Federico Andrés VILLALBA DÍAZ

Unidad Fiscal con Competencia

Especial Única

Bartolomé Mitre 1735 Piso 5 F
5295-2553

Fiscalía PCyF N° 39 Fiscal
Dr. Gonzalo Ezequiel VIÑA
Unidad Fiscal con Competencia
Especial Única

Bartolomé Mitre 1735 Piso 5 F
5295-2500 int.2536

Fiscalía PCyF N° 40 Fiscal
Dr. Blas Matías MICHIEZI
Unidad Fiscal con Competencia
Especial Única

Bartolomé Mitre 1735 Piso 5 CF
5295-2597

Fuero CAyT

Fiscales de cámara

Fiscal de Cámara CAyT

Dra. Nidia Karina CICERO

Fiscal de Cámara CAyT

Dr. Juan Octavio GAUNA (h)

Fiscalía Ira Inst. CAyT 1

Av. Paseo Colón 1333 Piso 7 CF
5299-4400 int.4839

Fiscalía Ira Inst. CAyT 2

Av. Paseo Colón 1333 Piso 7 CF
5299-4400 int.4826

Fiscalía Ira Inst. CAyT 3

Av. Paseo Colón 1333 Piso 7 F
5299-4400 int.4821

Fiscalía Ira Inst. CAyT 4

Av. Paseo Colón 1333 Piso 7 F
5299-4400 int.4814

Defensor General

Dr. Horacio Corti
Tel: 3220-3801
México 890

FUERO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Defensora General Adjunta CAyT

Dra. Graciela Elena Christe

Teléfonos: 4014-2880

Av. de Mayo 654. Piso 11° CF
gchriste@jusbaire.gov.ar

Defensoría ante la Cámara
de Apelaciones N° 1

Dr. Fernando Lodeiro Martínez

Teléfonos: 5444-0963
Hipólito Yrigoyen 932 - 1er Subsuelo
flodeiro@jusbaire.gov.ar

Defensoría ante la Cámara
de Apelaciones N° 2

Dra. Mariana Beatriz Pucciarello
Teléfonos: 5444-0972 (int. 460972)
Hipólito Yrigoyen 932 - 1er Subsuelo
mpucciarello@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 1

Dra. Alejandra Lorena Lampolio
Teléfonos: 4014-2809
Av. de Mayo 654 - Piso 11
defcayt1@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 2

Dr. Pablo A. De Giovanni (I)
Teléfonos: 4014-2814/2815
Av. de Mayo 654 - Piso 5° Contrafrente
pdegiovanni@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 3

Dra. María Lorena González Castro Feijóo
Teléfono: 4014-2849
Av. de Mayo 654 - Piso 6° Contrafrente
lgonzalez@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 4

Dra. Cecilia González de los Santos
Teléfono: 4014-2838
Av. de Mayo 654 - Piso 6° Frente
csantos@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 5

Dr. Ramiro Joaquín Dos Santos Freire
Teléfonos: 4014-2811
Av. de Mayo 654 - Piso 5°
rdossantos@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 6

Dr. Javier Indalecio Barraza
Teléfonos: 4014-2896
Av de Mayo 654 - Piso 2°
jbarraza@jusbaire.gov.ar

FUERO PENAL,
CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Defensor General Adjunto PCyF

Dr. Luis Esteban Duacastella Arbizu
Teléfonos: 3220-3815

México 890

lduacastella@jusbaire.gov.ar

Defensoría ante la Cámara
de Apelaciones N° 1

Dr. Gustavo Eduardo Aboso
Teléfonos: 4813-0320/3494
Marcelo T. de Alvear 1201
gaboso@jusbaire.gov.ar

Defensoría ante la Cámara
de Apelaciones N° 2

Dr. Emilio Antonio Cappuccio
Teléfonos: 4813.3200
Marcelo T. de Alvear 1201
ecappuccio@jusbaire.gov.ar

TodasNorteEsteSudesteSurOeste
Defensoría N° 1

Dra. Patricia Beatriz López
Teléfono: 5297-8180 / 8181
Cabildo 3067 Piso 4°
pblopez@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 2

Dra. Silvina Noemí Nápoli
Teléfono: 5297-8188
Cabildo 3067 Piso 4°
sinapoli@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 3

Dra. María Andrea Piesco
Teléfono: 5295-2568
Bartolomé Mitre 1735 Piso 6°
apiesco@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 4

Dr. Sebastián Zanazzi
Teléfono: 5295-2569
Bartolomé Mitre 1735 Piso 6°
szanazzi@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 5

Dr. Francisco J. Malini Larbeigt
Teléfono: 5297-8184 / 8185
Cabildo 3067 Piso 4°
fmalini@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 6

Dra. Marcela María Amelia Paz
Teléfono: 4014-5828
Beruti 3345 Piso 2°
mpaz@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 7

Dr. Marcelino N. Civitillo
Teléfono: 5299-4474/4475/4476
Paseo Colón 1333 Piso 4°
mcivitillo@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 8

Dr. Matías Becerra (I)
Teléfono: 4014-5821
Beruti 3345 Piso 2°
mbecerra@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 9

Dra. Andrea Demarco (I)
Teléfono: 5297-8186
Cabildo 3067 Piso 4°
ademarco@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 10

Dra. María Florencia Zapata
Teléfono: 5299-4478/4479
Paseo Colón 1333 Piso 4°
mfzapata@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 11

Dra. Mariana Salduna
Teléfono: 5299-4483/4484
Paseo Colón 1333 Piso 4°
msalduna@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 12

Dr. Federico Enrique Stolte
Teléfono: 5299-4437
Paseo Colón 1333 Piso 5°
fstolte@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 13

Dra. Paula Lagos
Teléfono: 5295-2566
Bartolomé Mitre 1735 Piso 6°
plagos@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 14

Dr. Sergio J. Pistone
Teléfono: 5297-8183
Cabildo 3067 Piso 4°
spistone@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 15

Dr. Miguel Talento Bianchi
Teléfono: 4014-5813/1899
Beruti 3345 Piso 2°
mptalento@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 16

Dra. Gabriela Marquiegui Mc Loughlin
Teléfono: 4014-6111/5816
Beruti 3345 Piso 2°
gmarquiegui@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 17

Dr. Diego Calo Maiza (I)
Teléfono: 4014-5826/5810
Beruti 3345 Piso 2°
dmaiza@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 18

Dr. Juan Ignacio Cafiero
Teléfono: 5295-2271/5299-4400/4649
Paseo Colón 1333 Piso 5°
jicafiero@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 19

Dra. Bibiana Marys Birriel Moreira
Teléfono: 5299-4470/4471
Paseo Colón 1333 Piso 4°
bbirriel@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 20

Dra. Marina Recabarra
Teléfono: 5295-2287/88
Paseo Colón 1333 Piso 5°
mrecabarra@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 21

Dra. María Lousteau
Teléfono: 5295-2283/84
Paseo Colón 1333 Piso 5°
mlousteau@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 22

Dr. Christian Federico Brandoni Nonell

Teléfono: 5295-2567
Bartolomé Mitre 1735 Piso 6°
cbrandoni@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 23

Dra. Claudia Analía Rodríguez
Teléfono: 5299-4400 int 4667
Paseo Colón 1333 Piso 5°
crodriguez@jusbaire.gov.ar

Defensoría N° 24

Dra. María Laura Giusepucci
Teléfono: 5299-4400 Int. 4646/4647
Paseo Colón 1333 Piso 5°
mgiusepucci@jusbaire.gov.ar

Asesoría

Asesora General Tutelar
Dra. Yael Bendel
Perú 143, 10° piso.
5297-8015/8032
agt@jusbaire.gov.ar

ASESORÍAS ANTE EL FUERO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS**Asesoría Tutelar****de Primera Instancia N° 1**

Dr. Carlos Bigalli
Secretaria: Dra. Daniela Bianchi
Florida 15, 7° piso.
5297-8093
atpcyf1@jusbaire.gov.ar

Asesoría Tutelar**de Primera Instancia N° 2**

Dr. Rodrigo Dellutri
Secretario: Dr. Enzo Finocchiaro
Florida 15, 7° piso.
5297-8098/8099
atpcyf2@jusbaire.gov.ar

Asesoría Tutelar**ante la Cámara de Apelaciones**

Dra. Noris Pignata
Florida 15, 7° piso.
5297-8087/8088
atpcyf@jusbaire.gov.ar

ASESORÍAS ANTE EL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO**Mesa de entradas CAyT**

Paseo Colón 1333,
Piso 6° 5299-4468
(recepción) / 5299-4469
(Mesa de Entradas)
mesa-asesorias-cayt@jusbaire.gov.ar

Asesoría Tutelar**de Primera Instancia N° 1**

Dra. Mabel López Oliva
Paseo Colón 1333, Piso 6°
5299-4491
atcayt1@jusbaire.gov.ar

Asesoría Tutelar**de Primera Instancia N° 2**

Dra. Ana Cueva Rey (interina)
Secretaria: Dra. María Pía Loredo Bader
Paseo Colón 1333, Piso 6°
5299-4400 interno 4757
atcayt2@jusbaire.gov.ar

Asesoría Tutelar**de Primera Instancia N° 3**

Dr. Jorge Luis Bullorini
Secretario: Dr. Sebastián Cayzac
Paseo Colón 1333, Piso 6°
5299-4400 interno 4750
atcayt3@jusbaire.gov.ar

Asesoría Tutelar**de Primera Instancia N° 4**

Dra. Norma Sas Secretario:
Dr. Cristian Musitani
Paseo Colón 1333, Piso 6°
5295-2275 / 5295-2277
(Secretario)
atcayt4@jusbaire.gov.ar

Asesoría Tutelar ante**la Cámara de Apelaciones N° 1**

Dr. Gustavo Moreno Secretaria:
Dra. Irene Marcó
Hipólito Yrigoyen 932, 1° piso
5444-0834 (Secretaría Privada) /
5444-0838 (Mesa de Entradas)
atccayt@jusbaire.gov.ar

Asesoría Tutelar ante**la Cámara de Apelaciones N° 2**

Dr. Juan Cataldo Secretario:
Dr. Gonzalo Marconi
Hipólito Yrigoyen 932, subsuelo
5444-0956 / 5444-0950
(Secretario)
atccayt2@jusbaire.gov.ar

AUTORIDADES

AUTORIDADES MAFUCABA

PRESIDENTE

BRANDONI NONELL Christian

VOCALES TITULARES

1- VICEPRESIDENTE 1°

Mauro Riano

2- VICEPRESIDENTE 2°

Celsa Ramírez

3- SECRETARIO GENERAL

Pablo C. Casas

4- PROSECRETARIA

Stella Maris Brusco

5- TESORERO

Roberto Requejo

6- PROTESORERO

Juan Ignacio Cafiero

7- SECRETARIA DE ACTAS

Paula Lagos

**8- SECRETARIO
DE RELACIONES
INSTITUCIONALES**

Gabriel Rodríguez Vallejos

VOCALES SUPLENTE

1- Paula Serantes

2- Adrián Emiliano Fama

3- Rodolfo Ariza Clerici

4- Alejandro Pablo Eugenio
Guillaume

5- Patricia Bastidas

6- Juan Arrieta

7- Sandra Fodor

8- Lucila Polleschi

9- Laura Alejandra Perugini

TRIBUNAL DE DISCIPLINA TITULARES

1- Sebastián Barocelli

2- Rocío López Di Muro

3- Horacio Lértora

SUPLENTE

1- Giselle Furlong Pader

2- Alicia Baridón Gómez

3- Juan Ignacio Mareque

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS TITULARES

1- Ernesto Rivero

2- Lujan Pagadizabal

3- Hernán Pietruszka

SUPLENTE

1- Alejandro Miguel Gárgano

2- María Laura Estévez
Montal



DE LA CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES

*Asociación de Magistrados y
Funcionarios del Poder Judicial de
la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

Contacto *

Facebook *

www.facebook.com/asoc.mafucaba

Web *

www.mafucaba.org.ar

Twitter *

@mafucaba

Teléfono *

115320-8985

Mail *

la-asociacion@jusbaire.com.ar



HOMENAJE

Nuestro homenaje al Dr. Enzo Pagani, quien fue Presidente del Consejo de la Magistratura, con quien compartimos diversos espacios en los que demostró siempre su capacidad de trabajo, compromiso con el servicio de justicia, su enorme convicción democrática, y la apertura a distintas ideas expresadas en cada posición. Siempre reconoció las postergaciones que denunciábamos y se comprometió a superarlas, alcanzando grandes logros en poco tiempo de gestión. Nos queda el recuerdo de su alegría, los buenos modales y el respeto que demostraba en cada reunión.
